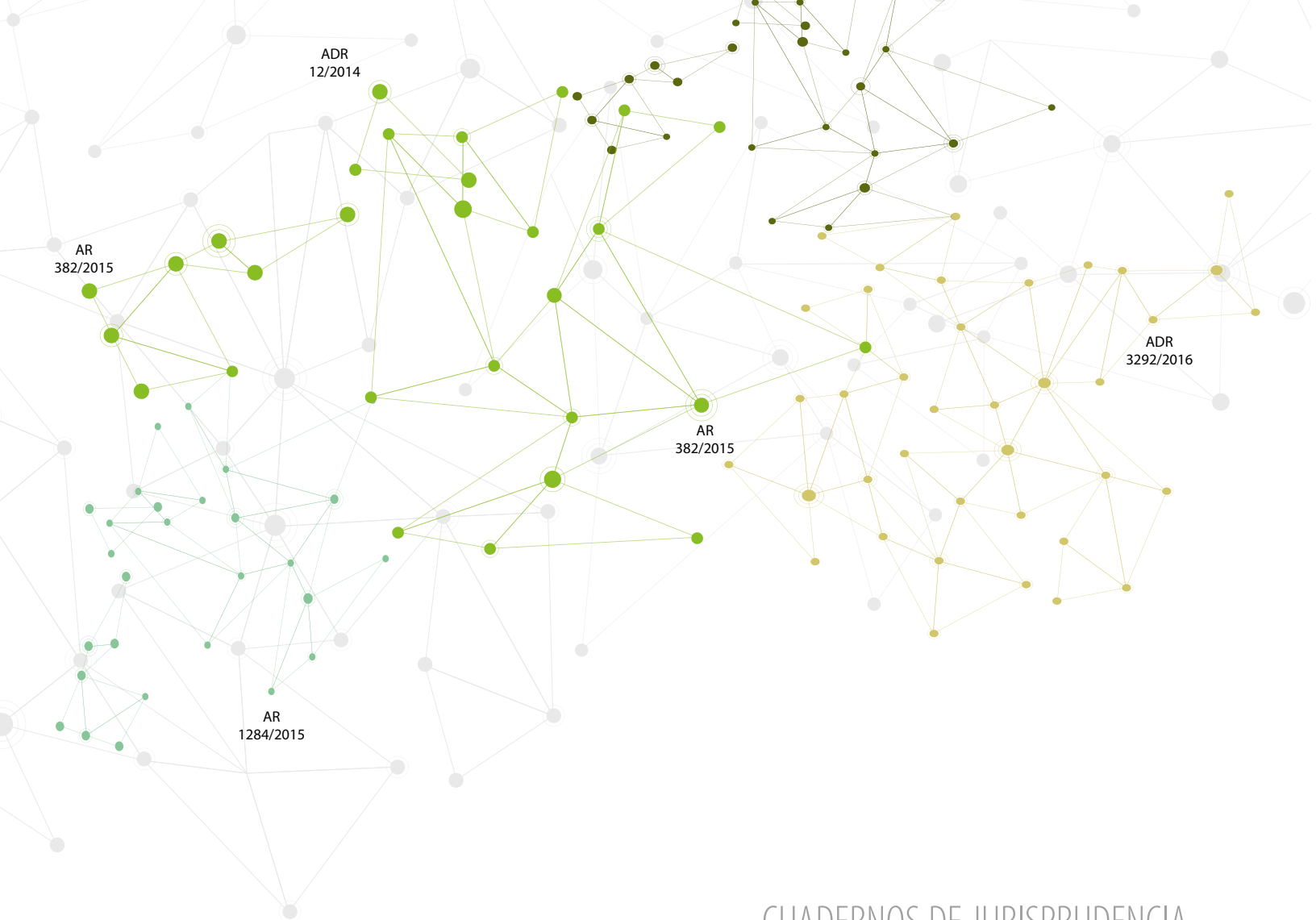




CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA  
núm. 1

# Derecho de las víctimas a conocer la verdad



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

Primera edición: junio de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

### **Primera Sala**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

### **Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui  
*Directora General*



CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA  
núm. 1

# Derecho de las víctimas a conocer la verdad

Daniela Mayumy Vara Espíndola

Eduardo Brelandi Frontana Camacho

Diana Beatriz González Carvallo



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN



**E**l constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a través de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes de nuestro Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la Reforma Constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Bajo el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época en el Semanario Judicial de la Federación, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal, cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes representa un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de esta Suprema Corte. La creación de la versión digital del Semanario Judicial, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben ser acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, a través del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En estos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.<sup>1</sup>

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con una nota metodológica donde se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de la misma.

---

<sup>1</sup> López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.



Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del máximo tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*



## Contenido

---

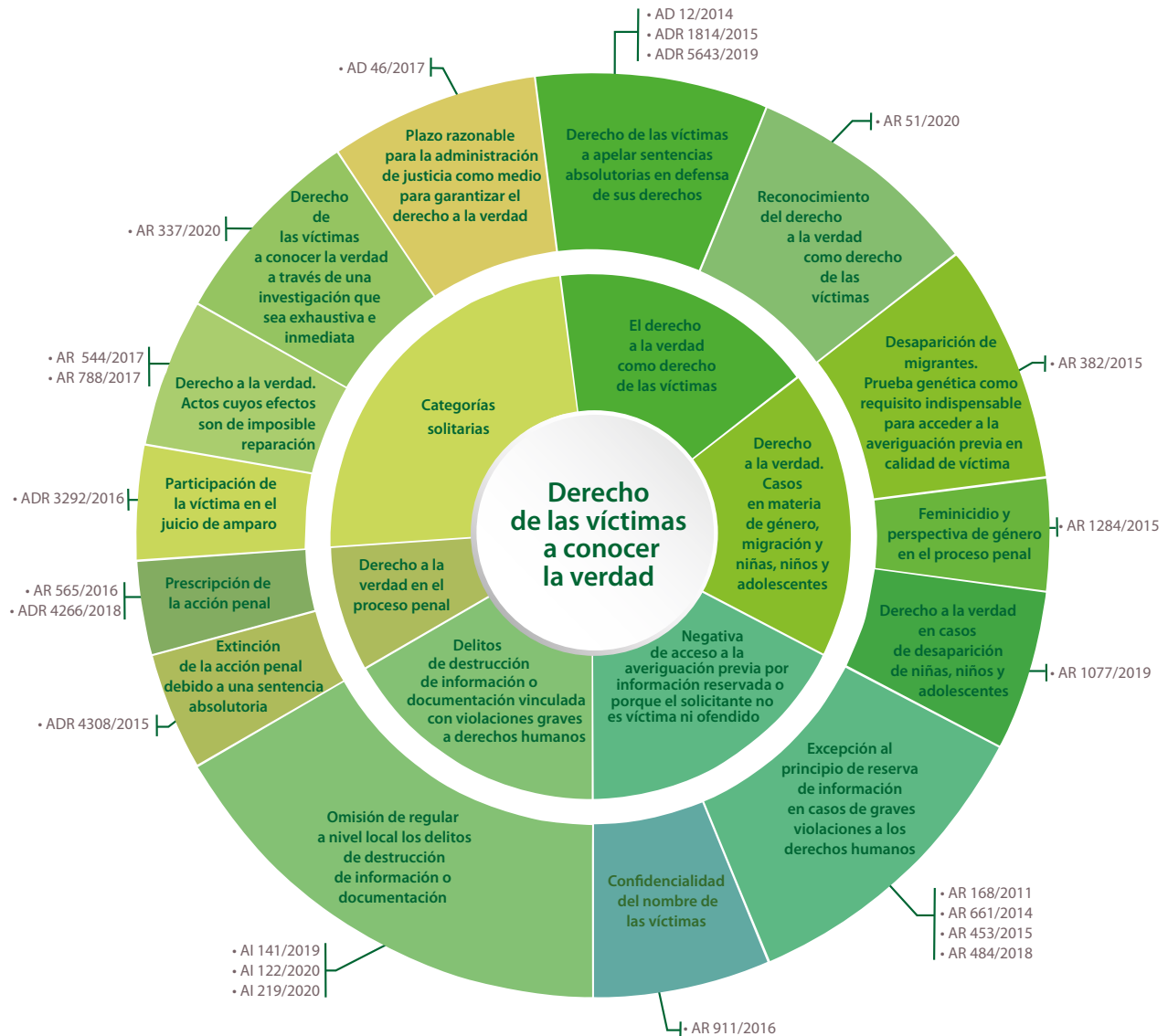
|                                                                                                                                               |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Consideraciones generales                                                                                                                     | 1  |
| Nota metodológica                                                                                                                             | 3  |
| 1. El derecho a la verdad como derecho de las víctimas                                                                                        | 5  |
| 1.1. Derecho de las víctimas a apelar sentencias absolutorias en defensa de sus derechos                                                      | 7  |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2014, 11 de marzo de 2015                                                                               | 7  |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1814/2015, 2 de septiembre de 2015                                                             | 10 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5643/2019, 24 de noviembre de 2021                                                             | 14 |
| 1.2. Reconocimiento del derecho a la verdad como derecho de las víctimas                                                                      | 16 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 51/2020, 10 de agosto de 2022                                                                          | 16 |
| 2. Derecho a la verdad. Casos en materia de género, migración y niñas, niños y adolescentes                                                   | 21 |
| 2.1. Desaparición de migrantes. Prueba genética como requisito indispensable para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima | 23 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 382/2015, 2 de marzo de 2016                                                                           | 23 |

|                                                                                                                                       |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>2.2. Femicidio y perspectiva de género en el proceso penal</b>                                                                     | <b>28</b> |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015,<br>13 de noviembre de 2019                                                          | 28        |
| <b>2.3. Derecho a la verdad en casos de desaparición<br/>de niñas, niños y adolescentes</b>                                           | <b>32</b> |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1077/2019,<br>16 de junio de 2021                                                              | 32        |
| <b>3. Negativa de acceso a la averiguación previa por información reservada<br/>o porque el solicitante no es víctima ni ofendido</b> | <b>37</b> |
| <b>3.1. Excepción al principio de reserva de información en casos<br/>que involucren graves violaciones a los derechos humanos</b>    | <b>39</b> |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 661/2014,<br>4 de abril de 2019                                                                       | 39        |
| SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 453/2015,<br>4 de abril de 2019                                                                       | 42        |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 484/2018,<br>25 de noviembre de 2020                                                           | 46        |
| <b>3.2. Confidencialidad del nombre de las víctimas</b>                                                                               | <b>49</b> |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 911/2016,<br>1 de febrero de 2017                                                              | 49        |
| <b>4. Delitos de destrucción de información o documentación<br/>vinculada con violaciones graves a derechos humanos</b>               | <b>53</b> |
| <b>4.1. Omisión de regular a nivel local los delitos de destrucción<br/>de información o documentación</b>                            | <b>55</b> |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 141/2019,<br>4 de mayo de 2021                                                            | 55        |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 122/2020,<br>13 de julio de 2021                                                          | 59        |
| SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 219/2020,<br>3 de mayo de 2022                                                            | 61        |

|                                                                                                                              |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>5. Derecho a la verdad en el proceso penal</b>                                                                            | <b>65</b> |
| <b>5.1. Extinción de la acción penal por una con sentencia absolutoria</b>                                                   | <b>67</b> |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4308/2015,<br>24 de febrero de 2016                                           | 67        |
| <b>5.2. Prescripción de la acción penal</b>                                                                                  | <b>69</b> |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 565/2016,<br>6 de marzo de 2019                                                       | 69        |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4266/2018,<br>20 de febrero de 2019                                           | 72        |
| <b>6. Categorías solitarias</b>                                                                                              | <b>75</b> |
| <b>6.1. Participación de la víctima en el juicio de amparo</b>                                                               | <b>77</b> |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3292/2016,<br>1 de marzo de 2017                                              | 77        |
| <b>6.2. Derecho a la verdad. Actos cuyos efectos son de imposible reparación</b>                                             | <b>80</b> |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 544/2017,<br>14 de marzo de 2018                                                      | 80        |
| <b>6.3. Derecho de las víctimas a conocer la verdad en una<br/>        investigación exhaustiva e inmediata</b>              | <b>83</b> |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2020,<br>24 de marzo de 2021                                                      | 83        |
| <b>6.4. Plazo razonable para la administración de justicia como medio<br/>        para garantizar el derecho a la verdad</b> | <b>86</b> |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 46/2017,<br>21 de noviembre de 2018                                                       | 86        |
| <b>Consideraciones finales</b>                                                                                               | <b>91</b> |
| <b>Anexos</b>                                                                                                                | <b>95</b> |
| <b>Anexo 1. Glosario de sentencias</b>                                                                                       | <b>95</b> |
| <b>Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)</b>                                                 | <b>97</b> |



# Derecho de las víctimas a conocer la verdad







## Consideraciones generales

---

**H**ablar de los derechos de las víctimas no es una tarea sencilla, no sólo porque implica hablar de personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, sino porque conlleva además el reconocimiento de múltiples escenarios de violencia invisibilizados por mucho tiempo. En parte por eso, los derechos de las víctimas se consolidaron a nivel constitucional con la reforma de derechos humanos del 10 de junio de 2011. Esta reforma incorporó tanto su reconocimiento, como la obligación del estado mexicano de promover, respetar, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

La Constitución mexicana no define explícitamente la categoría "víctima", sólo señala a los derechos, a quienes comprenden este término y a los ofendidos del delito. La legislación nacional ha buscado ampliar el catálogo de derechos de las víctimas desde una perspectiva de derechos fundamentales, la cual abarca sus garantías procesales tanto en materia penal, como en otras áreas como la civil, la laboral y la administrativa. Todos estos avances tienen la finalidad de brindar a las víctimas mayor protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Los primeros pasos del reconocimiento del derecho a la verdad están en el derecho internacional humanitario. El nacimiento de esta garantía ocurre por la necesidad inminente de dar respuesta a fenómenos como a la desaparición forzada de personas y la obligación correlativa de los estados de buscarlas. En estos eventos, la incertidumbre sobre el lugar o condiciones en los que se encuentran las personas desaparecidas es un verdadero tormento para sus familiares y amigos. Particularmente, en casos de desaparición forzada, las familias de las víctimas sufren consecuencias directas y, generalmente, enfrentan la negativa de las autoridades estatales de informar sobre la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo que sucedió.

El desarrollo jurisprudencial en la materia, sin embargo, ha consolidado el derecho a la verdad como una titulación de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos y otros delitos. En diversos asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha precisado que hay un "derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos".

Con esto se busca proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar para conocer la verdad en el caso concreto como forma de reparación. En suma, el derecho a la verdad protege el derecho a obtener y recibir toda la información que permita conocer con exactitud los hechos.

El derecho a la verdad también se consolida como una medida de reparación porque permite a las víctimas conocer los hechos y seguir los procesos penales que originaron la violación a sus derechos humanos. Esto no sólo permite que se garantice el derecho a la verdad, también contribuye a que éstas y sus familiares puedan nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos deben poder acceder a un recurso efectivo para reclamar judicialmente su derecho a la verdad. Este recurso incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. Por eso, este cuaderno de jurisprudencia estudia un conjunto muy acotado de fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto del derecho de las víctimas a conocer la verdad.

Las controversias aquí incluidas sobre este derecho de las víctimas a conocer la verdad abordan temas como: *i)* la falta de reconocimiento de la calidad de víctimas para los familiares; *ii)* la negativa de la autoridad de dar acceso a la información de las investigaciones ministeriales; *iii)* los delitos de destrucción de información como una vía que impide garantizar el derecho a la verdad; *iv)* la negativa de participación e impugnación de decisiones en los procesos penales; *v)* la necesidad de que las autoridades cumplan con la obligación de investigar de manera exhaustiva e inmediata con el fin de que las víctimas puedan conocer la verdad de lo ocurrido.

Identificamos seis escenarios constitucionales de litigio respecto de este derecho: 1) el derecho a la verdad como derecho de las víctimas; 2) el derecho a la verdad y casos en materia de género, migración y niñas, niños y adolescentes; 3) la negativa de acceso a la averiguación previa porque la información está reservada o porque quien solicita no es víctima ni persona ofendida; 4) los delitos de destrucción de información o documentación vinculada con violaciones graves a derechos humanos; 5) el derecho a la verdad en el proceso penal y 6) categorías solitarias. Al igual que en cuadernos anteriores, tomamos la decisión metodológica de ubicar en este apartado los casos que, por su singularidad, no encuadran en los otros patrones fácticos.

Para concluir esta introducción, nos gustaría recalcar las razones fundamentales por las que tomamos la decisión de reconstruir esta línea jurisprudencial. En primer lugar, el derecho a la verdad brinda la oportunidad de reconstruir una línea nueva y en pleno desarrollo. Por lo que, aunque en diversas sentencias el eje transversal no es el derecho a la verdad, éstas incorporan razones de decisión sobre ese derecho. Esto permite evidenciar la correlatividad fundamental entre derechos como el acceso a la información o la legitimación de las víctimas para participar en el proceso penal y el derecho a la verdad.

## Nota metodológica

El presente documento inaugura la serie Justicia Penal de los *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este primer número está dedicado al estudio del derecho a la verdad en la jurisprudencia de este tribunal constitucional desde noviembre de 2012 hasta agosto de 2022.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó de noviembre 2012 hasta agosto de 2022. El buscador arrojó un número considerable de menciones de alguna de las palabras clave utilizadas.<sup>1</sup> Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad.

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo. Por esa razón, no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios que se consideran obligatorios porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley, de aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.<sup>2</sup>

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el derecho de las víctimas a conocer la verdad se reconstituyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios de

<sup>1</sup> Se utilizaron las siguientes palabras clave: "derecho a la verdad", "derecho humano a la verdad", "verdad histórica de los hechos", "derecho de las víctimas", y "ley general de víctimas".

<sup>2</sup> Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

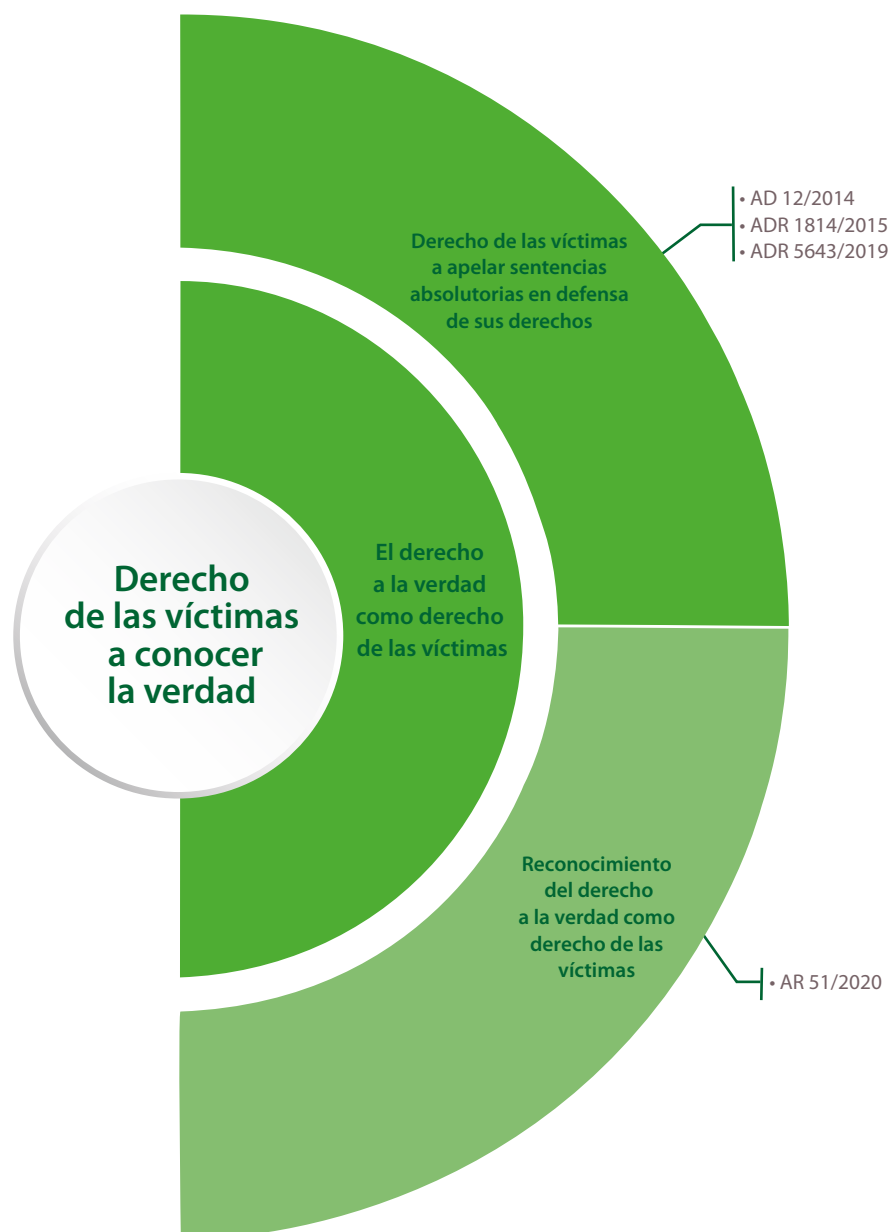
la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo con la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente y se publicará en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

**Los cuadernos de jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.**

## 1. El derecho a la verdad como derecho de las víctimas

---





## 1. El derecho a la verdad como derecho de las víctimas

---

### *1.1. Derecho de las víctimas a apelar sentencias absolutorias en defensa de sus derechos*

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2014, 11 de marzo de 2015<sup>3</sup>

---

#### Hechos del caso

Seis empresas se asociaron para construir un centro comercial en el estado de Guanajuato en un terreno objeto de fideicomiso.<sup>4</sup> Posteriormente, cinco de las empresas decidieron disolver la copropiedad porque, según alegaron, ninguna de las socias hizo las aportaciones a las que se comprometió.

Esas cinco empresas, excluyendo a la sexta, celebraron un nuevo contrato de copropiedad de la construcción finalizada de la plaza comercial.

La empresa excluida (la sexta empresa) presentó querella<sup>5</sup> contra las empresas que formaron la nueva copropiedad (las cinco empresas) por el delito de fraude por simulación, regulado en el artículo 202, fracción II, del Código Penal del Estado de Guanajuato.<sup>6</sup> El Ministerio Público consideró que hubo delito. Señaló que las cinco empresas suscribieron un contrato aparentemente legal que afectó económicamente

---

<sup>3</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formuló voto concurrente y voto particular. Por su parte el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto particular y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente.

<sup>4</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "Artículo 381. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria."

<sup>5</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 225. Querella u otro requisito equivalente.

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente."

<sup>6</sup> Artículo 202. "Las mismas penas se aplicarán: [...] II. A quien simulare un hecho o acto jurídico en perjuicio de otro."

al denunciante (la sexta empresa) porque ésta hizo aportaciones monetarias y en especie para la construcción de la plaza comercial.

El juez penal absolvió a los representantes legales de las cinco demandadas porque, según sostuvo, éstas demostraron que la segunda copropiedad no se derivó de un acto simulado que hubiera afectado el patrimonio de la persona moral denunciante.

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez penal. El juez confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de esta resolución, la empresa denunciante promovió juicio de amparo directo. Argumentó que el juez penal interpretó indebidamente los términos de la copropiedad y las pruebas de los aportes de las empresas para la construcción del centro comercial.

El tribunal colegiado le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción por tratarse de un asunto de interés y trascendencia. Entre otros argumentos, expuso que la legislación procesal penal del estado de Guanajuato, en sus artículos 353<sup>7</sup> y 354,<sup>8</sup> no reconoce al ofendido o víctima del delito como parte procesal y sólo pueden colaborar con el Ministerio Público. Esto implica que sólo el Ministerio Público puede apelar las sentencias absolutorias.

La Suprema Corte reasumió su competencia para fijar un criterio respecto del derecho de los afectados por un delito a atacar la sentencia absolutoria de primera instancia, aunque la ley penal del estado no lo reconozca. La Corte precisó que, si las víctimas son parte en el juicio, tienen también el derecho a impugnar las decisiones judiciales.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Que no se permita a la víctima de un delito apelar la sentencia absolutoria dictada en el proceso penal, viola sus derechos humanos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia?
2. ¿Cómo deben interpretar las personas juzgadoras, a partir del derecho humano a la verdad, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato que impiden a las víctimas apelar sentencias penales absolutorias y la posibilidad de atacar estas resoluciones mediante el amparo directo?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La víctima o persona ofendida del delito es parte en el proceso penal y, por eso, tiene derecho a intervenir de manera activa en el mismo. Esto incluye la facultad de apelar autos o resoluciones. A partir de una interpretación conforme de las reglas penales, las víctimas pueden acudir al amparo directo si las normas estatales no reconocen su derecho a apelar sentencias absolutorias definitivas. La posibilidad de apelar

<sup>7</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato: "Artículo 353. Tienen derecho a apelar: el Ministerio Público, el inculpado y los defensores."

<sup>8</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato: "Artículo 354. Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, siempre que este Código o alguna ley no disponga lo contrario."



sentencias absolutorias por parte de los afectados protege sus derechos humanos a, entre otros, la reparación del daño, a la verdad y a la justicia.

2. El derecho a la verdad es uno de los pilares de los derechos de las víctimas. El Estado debe asegurar los medios adecuados para hacer valer este derecho, así como la reparación del daño y el derecho a la justicia ante tribunales. Por lo tanto, los artículos sobre la legitimación de las víctimas para impugnar una sentencia absolutoria del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato deben ser interpretados conforme al derecho humano de acceso a la justicia. Esto implica que debe haber un recurso efectivo y que se garanticen los derechos a la verdad y a la justicia. En todo caso, las víctimas siempre pueden, a través del amparo directo, atacar una decisión que consideren violatoria de sus derechos humanos.

### Justificación de los criterios

"[L]a posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal —aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa—, desde la óptica de las prerrogativas que otorga a su favor la Constitución Federal, es de parte procesal, con derecho a intervenir activamente." (Pág. 49).

"[L]os derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d) el derecho a obtener reparación." (Pág. 51).

"Estos derechos están íntimamente ligados a la obligación internacional del Estado de juzgar y sancionar a los responsables con seriedad y otorgando las debidas garantías, como bien lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos." (Pág. 51).

"El Estado debe prever la existencia de recursos adecuados y efectivos a través de los cuales los sujetos pasivos del delito estén en posibilidad, no sólo a la simple obtención de la reparación del daño, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes, ya que no basta que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad, pues dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente." (Pág. 52).

"El artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, que en el caso involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución General y los diversos Tratados Internacionales, por lo que dicho precepto debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar los autos o resoluciones que se precisan en los artículos 354 y 355 del propio cuerpo normativo, a efecto de defender de manera directa o indirecta los derechos que consagra en su favor el artículo 20, apartado B de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales conforme al primer párrafo del artículo 1 de la propia Norma Fundamental." (Pág. 55).

"[L]a moral ofendida en este caso no tuvo oportunidad de agotar la apelación contra el acto reclamado, toda vez que el artículo 353, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, como se dijo, no lo legitimaba para ello; asimismo, es hasta esta instancia en la que se determina que la parte ofendida sí tiene legitimación para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en el proceso penal, en la que pueda impugnar aspectos que incidan directa o indirectamente en sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, entre ellos, su derecho a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia, motivo por el cual no era obligatorio para la hoy quejosa agotar previamente el recurso de apelación antes de promover el juicio de amparo directo." (Pág. 58).

"[E]sta Primera Sala determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal:

(i) Podrán interponer el recurso de apelación contra esa sentencia, el que será procedente a través de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; y

(ii) Podrán promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, dada la redacción restrictiva de la norma procesal que no le reconoce legitimación para promoverlo." (Pág. 67).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo contra la sentencia del tribunal porque no consideró que se hubieran vulnerado los derechos humanos del denunciante.

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1814/2015, 2 de septiembre de 2015<sup>9</sup>

---

## Hechos del caso

En el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, una mujer fue lesionada físicamente por su vecina. La lesionada presentó una denuncia penal contra su vecina por estos hechos ante el Ministerio Público. Tras la investigación, la autoridad ministerial ejerció acción penal ante un juez en la materia. El juez penal condenó a la denunciada por el delito de lesiones dolosas. En la sentencia, el juez le dio a la condenada la oportunidad de elegir entre las siguientes penas: *i*) de prisión; *ii*) jornadas de trabajo a favor de la comunidad; o *iii*) la suspensión condicional del proceso<sup>10</sup> después de entregar una garantía. Por otra parte, absolvió a

---

<sup>9</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formuló voto concurrente.

<sup>10</sup> "Es la salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones".

la sentenciada de la reparación del daño moral y del pago de cualquier perjuicio. En conclusión, la sentencia fue de carácter mixto.<sup>11</sup>

Inconforme con la decisión, la sentenciada interpuso recurso de apelación. Argumentó que no se aportaron los elementos suficientes para acreditar que ella cometió ese delito. Para probar su inocencia, la condenada aportó diversos testimonios. El tribunal revocó la sentencia del juez penal en relación con el delito de lesiones personales y no se pronunció sobre la absolución de la reparación del daño.

Contra esta decisión, la víctima promovió un juicio de amparo directo. Consideró que la resolución violó su derecho al acceso a la justicia, porque se valoraron de manera incorrecta las pruebas testimoniales y vulneraron sus derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El tribunal negó el amparo. Consideró que la víctima no apeló la resolución del juez penal que absolvió a la sentenciada de la reparación del daño. En consecuencia, el juicio de amparo fue improcedente de acuerdo con el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo<sup>12</sup> porque la falta de impugnación implica una manifestación tácita de consentimiento.

Inconforme con la sentencia de amparo, la víctima interpuso recurso de revisión. Alegó que: i) no hubo equilibrio procesal porque se le impidió apelar la decisión y eso vulneraba su derecho a la justicia; ii) el recurso debió ser admitido porque su demanda de amparo tenía que ser interpretada de acuerdo con los derechos humanos de acceso a la justicia, reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; iii) el criterio según el cual, si la denunciante no impugnó la sentencia respecto a la absolución de la reparación del daño, entonces no procedía el amparo directo, era retrógrado y, en consecuencia, violaba el principio de progresividad. Además, en la Ley de Amparo no había disposición expresa que estableciera la improcedencia del juicio por esta causa.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución. La Suprema Corte admitió el asunto por su importancia y trascendencia para definir los efectos de la falta de apelación de la condena por daños de una sentencia penal para la procedencia del juicio de amparo directo.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo deben interpretar las personas juzgadoras, de acuerdo con el derecho a la verdad, las disposiciones de la Ley de Amparo que se refieren a la posibilidad de las víctimas de apelar sentencias?

2. ¿Debe la ofendida agotar el recurso de apelación antes de acudir al juicio de amparo si en la sentencia el juez, por una parte, condenó por el delito a la denunciada, pero la absolvió de la reparación del daño y, en la apelación, la víctima sólo impugnó la condena?

<sup>11</sup> Es una sentencia que resuelve en diversos sentidos. En este caso, por un lado, condenó a la denunciada por el delito de lesiones dolosas. Por el otro, la absolvió de la reparación del daño moral y del pago de cualquier perjuicio.

<sup>12</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

## Criterios de la Suprema Corte

1. Uno de los derechos centrales de las víctimas en el proceso penal es el derecho a la verdad. Las víctimas tienen derecho a un juicio justo, ante un tribunal competente, independiente e imparcial que defina sus derechos a la reparación y a la verdad. Por lo tanto, el artículo 61 de la Ley de Amparo debe ser interpretado conforme al derecho humano al acceso a la justicia. Esto implica que debe haber un recurso efectivo y garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación del daño.

2. La víctima del delito tiene el derecho a participar activamente en el proceso penal. En consecuencia, tiene la facultad de apelar resoluciones mixtas en las que se niega la reparación del daño. Por lo tanto, aun cuando no apele íntegramente la decisión del juez penal, la víctima puede acudir al juicio de amparo a reclamar el reconocimiento de sus derechos humanos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia.

## Justificación de los criterios

"[L]a posición que guarda la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal —y aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa—, desde la óptica de las prerrogativas que otorga a su favor la Constitución Federal, es de 'parte procesal' con derecho a intervenir activamente." (Pág. 25).

"[L]os derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales están basados legalmente en cuatro derechos centrales y esenciales, protegidos por el Derecho internacional: El derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; El derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; El derecho a la verdad y El derecho a obtener reparación." (Pág. 27).

"[E]l recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, con la finalidad de que confirme, revoque o modifique la resolución apelada; que tienen derecho a apelar las resoluciones o sentencias definitivas, entre otros, la víctima o el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos tengan o no el carácter de coadyuvantes, en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta." (Pág. 38).

"[E]sta Primera Sala considera que debe atenderse al nuevo marco constitucional derivado de la reforma de diez de junio de dos mil once y a lo establecido por el Tribunal Pleno en su resolución al Expediente Varios 912/2010, emitida en sesión de catorce de julio de dos mil once y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre del mismo año, en cuyo considerando séptimo, dispuso que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, debiendo adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate." (Pág. 38).

"En ese tenor, no es dable concluir que la víctima o el ofendido en el proceso penal esté legitimada únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que, en la línea de lo que ya ha sostenido esta Primera Sala, es

perfectamente viable que acuda a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que en su favor consagre el apartado B del artículo 20 constitucional; así como de cualquier otro derecho humano consagrado en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal." (Pág. 41).

"[S]e ejerció un control de la constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto de la fracción III del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que haciendo una interpretación conforme a los derechos humanos de acceso a la justicia que implica la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito, son reconocidos por la Constitución Federal y los diversos Tratados Internacionales que se han precisado y desarrollado anteriormente." (Pág. 41).

"[E]s evidente que, por lo que hace a la reparación del daño, la sentencia fue consentida por la ahora quejosa; sin embargo, no se puede considerar que lo mismo haya ocurrido con la sentencia condenatoria, pues como se dijo el artículo aplicable le impedía apelar tal decisión y, menos aún que haya consentido la sentencia de apelación en la que se revocó dicha determinación de condena y absolvió a la procesada." (Pág. 44).

"De ahí que [...] resulte claro que la sentencia de primera instancia, por la naturaleza de lo resuelto de carácter mixto (en la que por un lado se estimó acreditado el delito de lesiones doloso y la plena responsabilidad penal de la procesada y por el otro, se le absolvió de la reparación del daño moral y de cualquier perjuicio); únicamente era apelable por a la víctima del delito, en el tema relativo a la reparación del daño, pero no respecto del delito y la responsabilidad penal y además porque en ese rubro le era favorable dado que era condenatoria." (Pág. 44).

"Por tanto, si la sentencia de segunda instancia (definitiva), revocó la resolución de primera instancia y absolvió como penalmente responsable del delito de lesiones, es inconcuso, en cuanto a este tema, es procedente el juicio de amparo directo, de conformidad con el artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de amparo. Por lo que, todas las cuestiones planteadas por la parte ofendida en la demanda de amparo pueden ser totalmente analizadas en el juicio de amparo presentado por ésta." (Pág. 44).

"El Tribunal Colegiado no estuvo en lo correcto, al estimar que si la promovente del amparo no apeló la resolución de primer instancia, se traducía en una manifestación de la voluntad por parte de aquél que entraña su consentimiento, por lo que, el juicio constitucional era improcedente de conformidad con el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo vigente, por ser una consecuencia de un acto consentido, lo que la obligó a sobreseer en el juicio con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V, de dicha legislación." (Pág. 45).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a la demandante, en consecuencia, revocó la sentencia de amparo. Estimó que, aunque no apelen en su integridad sentencias de carácter mixto, las víctimas pueden acudir al juicio de amparo para atacar la inconstitucionalidad de la decisión que absuelve a la condenada. Estimó que las víctimas tienen la facultad de apelar resoluciones de carácter mixto en las que se interpreta sobre la reparación del daño.

## Hechos del caso

En el Estado de México, un trabajador fue acusado por el delito de abuso de confianza por su empresa empleadora. Ante el Ministerio Público, la empresa relató que le entregó al denunciado dinero para la compra de semillas. Sin embargo, el empleado ni compró las semillas, ni devolvió el dinero. El inculpado fue absuelto por un juez penal del delito de abuso de confianza. Contra esta decisión, el Ministerio Público y la empresa presentaron recurso de apelación. El tribunal revocó la sentencia del juez penal y condenó al denunciado a pena de prisión y al pago de la reparación del daño.

Contra esta sentencia, el condenado inició un amparo directo. Alegó que, de acuerdo con las normas penales aplicables, las sentencias absolutorias no son apelables. El tribunal concedió el amparo. Ordenó la reposición del procedimiento penal para que el juez analizara si el Ministerio Público y la presunta víctima estaban legitimados<sup>14</sup> para interponer apelaciones. La Sala Penal confirmó la sentencia de absolución del pago de daños e interpretó las normas sobre recurso de apelación. Sostuvo que la procedencia de la apelación se limita a cuestiones propias de la reparación del daño o de la responsabilidad civil, pero no cuando se trata de sentencias absolutorias. En consecuencia, resolvió la improcedencia del recurso presentado por la empresa demandante.

Inconforme con la sentencia, la empresa víctima inició un amparo directo. Argumentó que la decisión del juez vulneró su derecho de acceso a la justicia. Esto porque no aplicó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció que la víctima u ofendido tienen derecho a interponer recurso de apelación contra las sentencias definitivas en el proceso penal, aun cuando la ley no incluya esa posibilidad.

El tribunal negó el amparo y argumentó que el juez resolvió con base en lo estipulado en el artículo 280 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (CPPEDOMEX).<sup>15</sup> Contra esta sentencia del tribunal, la empresa interpuso recurso de revisión. Alegó que el tribunal debió analizar la constitucionalidad del artículo cuestionado porque vulnera los derechos fundamentales de las víctimas de acceso a la justicia, a un recurso efectivo, a la verdad, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad procesal, al debido proceso y al acceso a la reparación del daño. Esa norma, de manera indebida, impide a la víctima u ofendido del delito apelar sentencias absolutorias.

## Problema jurídico planteado

¿El artículo 280 del abrogado CPPEDOMEX, que establece que el ofendido o su representante podrán apelar únicamente los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e insuperable su derecho a

---

<sup>13</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>14</sup> Es la capacidad o el derecho para poder hacer algo o participar en un proceso jurídico.

<sup>15</sup> "Artículo 280. Tendrá derecho de apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado o su defensor; y

III. El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito."

reclamar la reparación del daño, vulnera los derechos humanos de las víctimas de acceso a la justicia, a un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia en favor?

### Criterio de la Suprema Corte

La víctima u ofendido del delito tienen derecho a apelar las resoluciones, incluidas las sentencias absolutorias. En el proceso penal, la víctima no sólo está legitimada para apelar decisiones relacionadas directamente con la reparación del daño, también puede usar ese recurso para defender sus otros derechos fundamentales.

### Justificación del criterio

"[L]a víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar las resoluciones apelables (*sic*), para defender los derechos que consagra a su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales conforme al primer párrafo del artículo 1o. de la propia Constitución.

[E]l derecho que asiste a las víctimas durante el proceso a efecto de hacer valer sus intereses, los Estados tienen la obligación de garantizar que en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses, esto es, que dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación." (Párr. 82).

"[C]on similares consideraciones a lo anterior, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1814/2015 se pronunció respecto de los artículos 417 y 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y sostuvo —a partir de una interpretación extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV, del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— que la víctima o el ofendido en el proceso penal no solo estaban legitimados únicamente para promover la apelación en defensa de aquellas violaciones relacionadas directamente con la reparación del daño en su favor, sino que era procedente que acudieran a ese recurso en defensa de cualquiera otro de los derechos fundamentales que se consagrara en su favor en el apartado B del artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano reconocido en los tratados internacionales de los que México sea parte, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal." (Párr. 85).

"[E]l artículo 280 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de México —aplicable al proceso penal tradicional o mixto— cuando indica en su fracción III que el ofendido o su representante podrán apelar únicamente los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, debe entenderse conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, que involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución General y los diversos tratados internacionales." (Párr. 88).

"De manera que la víctima u ofendido del delito tienen derecho de apelar las resoluciones —en sentido amplio— respecto de las cuales proceda el recurso de apelación, incluidas las sentencias absolutorias, con el objeto de defender no nada más la afectación de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sino para defender los derechos que consagra a su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]." (Párr. 89).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo y ordenó regresar el asunto al tribunal para que resolviera sobre la constitucionalidad del artículo 280 del CPPEDOMEX.

### *1.2. Reconocimiento del derecho a la verdad como derecho de las víctimas*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 51/2020, 10 de agosto de 2022<sup>16</sup>**

---

## Hechos del caso

Dos mujeres denunciaron la desaparición de sus familiares en el estado de Oaxaca ante Fiscalía General de Justicia (FGJ). Al no obtener una respuesta pronta, en su calidad de víctimas indirectas, presentaron demanda de amparo en contra de diversas autoridades adscritas a la Fiscalía. Argumentaron que: i) las autoridades demandadas no practicaron todas las diligencias necesarias para lograr la localización de sus familiares; ii) durante la investigación no se indagó adecuadamente la hipótesis de participación de las autoridades federales en la desaparición forzada de sus familiares.

La jueza, por una parte, sobreseyó el juicio de amparo respecto a la responsabilidad de las autoridades en la desaparición de las personas y, por otra, concedió la protección constitucional contra la omisión de las demandadas de investigar la desaparición. Estimó que la desaparición forzada amerita una investigación científica, pronta, seria, diligente y exhaustiva. Ordenó, como medida reparatoria, que la autoridad ministerial publicara en la página de internet de la FGJ la investigación y las pruebas de la averiguación previa, mismas que debía actualizar semanalmente conforme a los avances de la averiguación. Añadió que la Fiscalía debía proteger los datos personales de los probables responsables, siempre y cuando fueran particulares, los de los familiares de las víctimas directas, testigos o terceros relacionados. En cambio, no deberían ocultar los nombres de los servidores públicos involucrados.

Contra esta decisión, el Ministerio Público y el secretario de defensa interpusieron recurso de revisión. Por su parte, las demandantes interpusieron recurso de revisión adhesiva. El Ministerio Público alegó, entre otras cosas, que la orden de publicación de la averiguación previa los pondría en supuestos de responsabilidad penal y administrativa pues estarían difundiendo información reservada y datos personales; la difusión de la información sobre la averiguación previa conlleva un riesgo real, que pone en peligro el éxito de la indagatoria.

---

<sup>16</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente.



Por su parte, el secretario de la defensa señaló que: *i)* la sentencia de amparo se basaba en hechos no probados, como lo era la participación de diversas autoridades en la desaparición de las víctimas; *ii)* la orden judicial de divulgar la información reservada era ilegal; *iii)* el fin de la sentencia de amparo no era imponer medidas reparatorias de satisfacción, ni garantías de no repetición. Esto porque el juez constitucional no es la autoridad competente para procesar a una persona por el delito de desaparición forzada.<sup>17</sup>

El tribunal admitió los recursos, sin embargo, remitió el estudio del asunto a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la interpretación judicial de los derechos de las víctimas.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La publicación del nombre de las personas servidoras públicas que, presuntamente, participaron en hechos de desaparición forzada vulnera el derecho al debido proceso de los acusados?
2. ¿Cuáles son el sentido y alcance del derecho a la verdad de las víctimas?
3. ¿La información de las averiguaciones previas de hechos vinculados con violaciones graves a derechos humanos puede clasificarse como reservada?

### Criterios de la Suprema Corte

1. La publicación del nombre de las personas servidoras públicas que, presuntamente, participaron en hechos de desaparición forzada vulnera el derecho al debido proceso de los acusados. Aunque la decisión se sustente en la tutela del derecho a la verdad de las víctimas, que incluye el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes, se deben resguardar los nombres de los acusados hasta que haya sentencia que declare su responsabilidad penal.
2. El derecho a la verdad de las víctimas comprende la búsqueda y obtención de información. Implica encontrar: *i)* las causas de la victimización; *ii)* las causas y condiciones relacionadas con las graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; *iii)* el progreso y resultado de las investigaciones; *iv)* las circunstancias y los motivos que originaron los crímenes; *v)* las circunstancias de las violaciones; y *vi)* la ubicación de las víctimas y la identidad de los partícipes. Por lo tanto, el derecho a la verdad es el derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos.
3. Cuando la información de la averiguación previa está relacionada con violaciones graves a derechos humanos no puede clasificarse como reservada. Esto se deriva del derecho a la verdad de los familiares de la víctima de violaciones graves de derechos humanos a conocer lo sucedido. Por lo tanto, la información deberá ser pública, a excepción de la que sea confidencial, como los datos personales de los sujetos involucradas.

<sup>17</sup> Esta es una facultad exclusiva de la autoridad judicial en materia penal.

## Justificación de los criterios

"La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece, en su preámbulo, que el objeto y fin del tratado es prevenir las desapariciones forzadas y luchar contra la impunidad; establecer el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición, y reconocer el derecho de las víctimas a la justicia, a la reparación y a conocer la verdad sobre las circunstancias de dicha violación grave a derechos humanos y la suerte de la persona. Para ello, la Convención dispone diversas obligaciones para los Estados a fin de proteger a las personas contra las desapariciones forzadas." (Párr. 58).

"La desaparición forzada de personas es innegablemente una violación grave de derechos humanos. Como tal, activa de manera cualificada y con diligencia extrema los deberes específicos contenidos en el artículo primero constitucional: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Estos deberes específicos son correlativos de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación. La búsqueda de las personas desaparecidas con la intención de establecer su suerte o paradero y la investigación sobre los hechos que originaron su desaparición es un momento crítico para las víctimas y sus legítimas pretensiones de verdad y justicia." (Párr. 89).

"[E]s crucial que las pretensiones de justicia de las víctimas y las informaciones que éstas entreguen sean suficientemente consideradas en esos procesos, los cuales deben orientarse a la localización con vida de las víctimas, la determinación de la verdad, y la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, como componentes esenciales del derecho de acceder a la justicia cuando se trata de desaparición forzada de personas. En tal sentido, cuando el Estado tiene conocimiento de una desaparición, tiene el deber de iniciar una investigación exhaustiva, diligente e imparcial, aun cuando no se haya presentado denuncia formal." (Párr. 92).

"La búsqueda, el hallazgo de la suerte o paradero de la persona desaparecida y la determinación de las responsabilidades asociadas con esa desaparición integran también el derecho a la verdad de las víctimas. La pretensión de la víctima de una violación de derechos humanos de encontrar la 'verdad' como respuesta estatal es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia." (Párr. 95).

"[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. La Corte Interamericana ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad." (Párr. 96).

"En relación con el derecho a la verdad de las víctimas debe decirse que este implica la búsqueda y obtención de información respecto de: i) las causas que llevaron a la victimización; ii) las causas y condiciones relacionadas con las graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos como al derecho internacional humanitario; iii) el progreso y resultado de las investigaciones; iv) las circunstancias y los motivos que originaron la perpetración de los crímenes; v) las circunstancias que rodearon las violaciones, y vi) la determinación del paradero de las víctimas y la identidad de los partícipes." (Párr. 107).

"Dicho derecho tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La individual consiste en el derecho que tiene la víctima y su familia a conocer la verdad acerca de los hechos que derivaron en las serias violaciones a derechos humanos y a conocer la identidad de quienes participaron en las mismas. La dimensión colectiva implica la necesidad de prevenir dichas violaciones en el futuro.

Así, el derecho a la verdad es aquel que devuelve la dignidad a la víctima de una manifiesta violación de sus derechos humanos, asegurando que los hechos atroces no vuelvan a ocurrir." (Párrs.108 y 109).

"[L]a búsqueda de la verdad y el acceso efectivo a la justicia son fundamentales para las víctimas a fin de encontrar respuestas sobre el destino de sus seres queridos desaparecidos y al ver a los responsables enfrentar las consecuencias. Por lo tanto, esta Primera Sala reconoce que los familiares de personas desaparecidas tienen el derecho a conocer las circunstancias de la desaparición, lo ocurrido con sus seres queridos y a saber quiénes fueron los responsables." (Párr. 116).

"[L]os órganos jurisdiccionales de amparo tienen facultades para imponer medidas de reparación integral, a fin de restituir a las personas desaparecidas y a sus familiares, en el pleno goce de sus derechos violados, por lo cual pueden válidamente imponer medidas de restitución, que comprendan el restablecimiento de la libertad en casos de desaparición forzada; medidas de rehabilitación, consistentes en atención médica, psicológica y psiquiátrica para que las víctimas indirectas puedan hacer frente a los hechos victimizantes y a todo el contexto que implica la búsqueda de sus familiares; medidas de satisfacción, que impliquen la búsqueda de las personas desaparecidas, y de los cuerpos u osamentas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos; garantías de no repetición como el no revictimizar ni criminalizar a las víctimas; y medidas de compensación en atención a la gravedad del daño sufrido." (Párr. 175).

"[E]l derecho a la búsqueda que tiene toda persona desaparecida y sus personas queridas, [...] incluye que el Estado desarrolle e implemente todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar a las personas o bien identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad, mientras son entregadas a sus familiares.

[L]a citada obligación emana del derecho a la verdad. Como se señaló, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, lo que se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y constituye a su vez una forma de reparación. Así, a través de las medidas de reparación integral, las víctimas pueden empezar a hacer frente a los impactos ocasionados por el hecho victimizante para poder restaurar su proyecto de vida." (Párrs. 231 y 232).

"[E]n materia de derecho a la información pública no puede clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, lo cierto es que esto no es aplicable respecto a datos personales como es el nombre, pues de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." (Párr. 245).

"[E]n atención al derecho de acceso a la justicia y al derecho a la verdad de las víctimas, esta Primera Sala modifica la sentencia recurrida a efecto de que la agente del Ministerio Público [...] publique en la página principal de internet de la Fiscalía General de la República la investigación que realiza y las pruebas que obran en la averiguación previa [...] las cuales deberán ser actualizadas semanalmente, en la inteligencia de que la autoridad podrá testar los nombres de los servidores públicos que participaron en los hechos con motivo de los cuales desaparecieron los quejosos, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada en la que se declare su responsabilidad penal." (Párr. 250).

### **Decisión**

La Suprema Corte concedió el amparo a las actoras y confirmó las medidas de satisfacción dictadas por la jueza de amparo. Por lo tanto, ordenó que, por mandato de los derechos al acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas, el Ministerio Público publicara en la página principal de internet de la Fiscalía General de la República (FGR) los avances de la investigación, así como las pruebas incluidas en la averiguación previa. Dicha información deberá ser actualizada semanalmente. Además, señaló que la autoridad podrá ocultar los nombres de los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos de desaparición forzada, hasta que haya sentencia ejecutoriada en la que se declare su responsabilidad penal.

## 2. Derecho a la verdad. Casos en materia de género, migración y niñas, niños y adolescentes





## 2. Derecho a la verdad. Casos en materia de género, migración y niñas, niños y adolescentes

---

### 2.1. Desaparición de migrantes. Prueba genética como requisito indispensable para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 382/2015, 2 de marzo de 2016<sup>18</sup>

---

#### Hechos del caso

A dos mujeres salvadoreñas, familiares de personas salvadoreñas desaparecidas en México, les informaron del descubrimiento de restos humanos en diversas fosas clandestinas en el país. El canciller de El Salvador les indicó que debían acudir al Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos (COFAMIDE) de El Salvador para firmar los documentos correspondientes para la repatriación y cremación de los restos de sus familiares. Las mujeres manifestaron que no estaban de acuerdo con la cremación de sus familiares porque desconocían las circunstancias en las que estos fallecieron.

En México, las familiares les pidieron a las autoridades ministeriales que: *i*) la Procuraduría General de la República (PGR)<sup>19</sup> les reconociera el carácter de víctimas en las investigaciones; *ii*) se suspendiera la cremación de los cadáveres de sus familiares; y *iii*) se les expidiera copia de toda la información y dictámenes periciales de la investigación ministerial. Esto con la finalidad de conocer las circunstancias en que fallecieron sus familiares.

La autoridad ministerial respondió que, en primer lugar, no había orden para llevar a cabo la cremación de los cuerpos de sus familiares; y, segundo, que no podían entregarles la información recabada en la averi-

---

<sup>18</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>19</sup> Hoy Fiscalía General de la República.

guación previa porque el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP)<sup>20</sup> prohíbe, de manera expresa, compartirla porque tiene el carácter de reservada.

Inconformes con esta decisión, las familiares, con apoyo de una asociación civil, promovieron un amparo indirecto. En su demanda argumentaron que: *i)* las autoridades mexicanas las dejaron en estado de indefensión porque la orden de cremación de los cuerpos no les permitía conocer la causa de muerte de sus familiares; esto, a su vez, violaba su derecho a la verdad; *ii)* la autoridad demandada violó sus derechos fundamentales porque no les reconoció el carácter de víctimas y al no tener la calidad de víctimas, se le limitaba su acceso a la información de la averiguación previa; *iii)* la demandada negó el acceso a la averiguación previa con el argumento de que se trataba de información reservada. Pero no tomó en cuenta que la determinación de la verdad y el acceso a la justicia son derechos fundamentales de los familiares de las personas cuyos cuerpos fueron encontrados en la fosa.

El juez de amparo les pidió a las demandantes aportar al proceso las pruebas genéticas de filiación contenidas en bases de datos de El Salvador para, después de un dictamen pericial, enviarlas a la PGR. Según el juez, es necesario que quienes pretendan ser reconocidas como víctimas prueben su relación genética con la persona desaparecida. Finalmente decidió sobreseer el asunto respecto de la orden de cremación. Esto pues estimó que no se acreditó la existencia de dicha orden. Negó el amparo a una de las mujeres pues consideró que, según la información ministerial, el cuerpo de su familiar no estaba entre los localizados en la fosa clandestina y concedió la protección a la otra actora para que la autoridad demandada definiera si tenía el carácter de víctima y, en caso de tenerlo, le diera acceso a la información solicitada.

Contra esta decisión, el Ministerio Público y las familiares demandantes interpusieron recursos de revisión. El tribunal que conoció de los recursos revocó la sentencia de amparo y ordenó la reposición del procedimiento. En cumplimiento de la decisión del tribunal revisor, el juez de amparo dictó una nueva sentencia en la que, de nuevo, decidió sobreseer el juicio de amparo respecto de la orden de cremación y de la intervención de la asociación civil porque no tenía facultades para participar en el juicio de amparo. Concedió la protección constitucional a ambas actoras para que la autoridad demandada les reconociera la calidad de víctimas, y, en consecuencia, les diera toda la información de la investigación.

Contra esta resolución, el Ministerio Público y las demandantes interpusieron recurso de revisión. El Ministerio Público alegó que el juez de amparo no estaba facultado para ordenar el reconocimiento a las demandantes de la calidad de víctimas; y que no era posible darles acceso a la información de la investigación ministerial debido a la prohibición expresa en el artículo 16 del CFPP. Por lo tanto, contrario a lo expresado por las demandantes, las actuaciones ministeriales no violaron sus derechos fundamentales.

Por su parte, las demandantes señalaron que: *i)* el juez de amparo debió valorar los indicios de que hubo una orden verbal de cremación; *ii)* es falso que la asociación civil no podía participar en el juicio de amparo. Esto porque parte de la titularidad del derecho a la verdad la tienen tanto las víctimas directamente afectadas, como la sociedad en general. Por lo tanto, el derecho a la verdad se puede reclamar de manera

<sup>20</sup> "Artículo 16. [...] Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda."



individual o de manera colectiva; *iii*) la orden del juez de amparo de permitirles acceder a la información de la averiguación previa se basa en las excepciones al principio de "reserva de la información en casos de violaciones graves a derechos fundamentales", establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tribunal admitió los recursos, sin embargo, debido a la importancia del tema, le solicitó a la Suprema Corte que conociera del asunto.

### **Problemas jurídicos planteados**

1. ¿Cuando las autoridades ministeriales niegan la existencia de actos como la orden de cremación de los cuerpos encontrados en fosas clandestinas violan el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas?
2. ¿Las asociaciones civiles, están legitimadas para acudir al juicio de amparo argumentando su titularidad del derecho a la verdad en su vertiente colectiva?
3. ¿Los familiares de las víctimas, deben ser reconocidos como víctimas u ofendidos con derecho a la verdad y de acceso a la información del expediente de una averiguación previa?
4. ¿Exigir la prueba de correspondencia genética como requisito indispensable para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima, cuando la persona ha denunciado la desaparición de un familiar migrante, viola su derecho a la verdad?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. Cuando las autoridades responsables niegan la existencia de un acto no están violando el derecho a la verdad. Cuando sus afirmaciones concuerdan con sus actuaciones e informes durante el juicio, no se produce una violación al derecho a la verdad.
2. Las asociaciones civiles no son un sujeto con interés legítimo para intervenir en un juicio de amparo. Cuando los hechos investigados no generan una afectación inmediata y directa de la posición jurídica de la asociación civil no pueden reclamar actos en los que alegan que se transgreden los derechos de las víctimas.
3. A los familiares de las víctimas se les debe dar la calidad de víctimas. El reconocimiento del carácter de víctimas les permite a éstas acceder a la información de la averiguación previa. Por lo tanto, los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos son los titulares del derecho a la verdad.
4. Viola el derecho a la verdad de las víctimas que han denunciado la desaparición de un familiar migrante exigir la prueba de correspondencia genética como requisito indispensable para acceder a la averiguación previa. En las situaciones en que la víctima ha denunciado la desaparición en México de un familiar que tiene la calidad de migrante debe respetarse el principio de buena fe. Deben creerse sus afirmaciones en los casos en los que no haya elementos contundentes para dudar de su declaración.

## Justificación de los criterios

"[L]a Asociación Civil, no es titular de un derecho subjetivo [...] pues dicho reclamo no le genera una afectación inmediata y directa a la esfera jurídica de la citada asociación civil, aun y cuando sus objetivos, es una referencia en el acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, fortaleciéndolos y generando acciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales para promover la rendición de cuentas y la consolidación de mecanismos para combatir la impunidad y permitir el acceso a la justicia; así como contribuir en el fortalecimiento y organización de las víctimas como partes activas en los procesos de acceso a la justicia y derecho a la verdad." (Pág. 40).

"[E]sta Primera Sala entiende que la petición de un familiar de la víctima directa de un delito en el sentido de que se le permita coadyuvar con el Ministerio Público también conlleva la solicitud de que se le reconozca como víctima u ofendido del delito." (Pág. 45).

"[E]sta Primera Sala entiende que exigir la prueba de correspondencia genética como requisito ineludible para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima en situaciones donde la propia persona ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, resulta incorrecto a la luz de la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y lo dispuesto en la Ley General de Víctimas respecto de los derechos de las víctimas de desapariciones." (Pág. 49).

"Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, en principio puede decirse que una víctima es la persona que sufre directamente algún daño como resultado de una violación a sus derechos humanos. Con todo, en el caso de la jurisprudencia interamericana puede observarse una ampliación del concepto de víctima para abarcar a personas que inicialmente no habrían sido consideradas como tales de acuerdo con dicho criterio." (Pág. 49).

"[L]a jurisprudencia interamericana ha reconocido que los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos son titulares del "derecho a la verdad". (Pág. 51).

"[E]n **Bámaca Velásquez vs. Guatemala** explicó que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención." (Pág. 52). (Énfasis en el original).

"[E]n la sentencia del caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, la Corte Interamericana señaló que en 'casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio', de tal manera que 'la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.'" (Pág. 52).

"Si bien en este caso concreto los familiares de las personas desaparecidas reclaman el derecho a que se les reconozca su calidad de víctimas en una averiguación previa, lo expuesto hasta ahora muestra con toda claridad que negar el acceso a la indagatoria en casos como éste puede suponer una vulneración a los derechos humanos de las víctimas, de ahí la importancia de analizar el tema desde ambas perspectivas." (Pág. 53).

"[E]n el presente caso las víctimas denunciaron la desaparición de personas de nacionalidad salvadoreña sin residencia en el país, respecto de las cuales hay además elementos para pensar que estaban en territorio mexicano en situación migratoria irregular. En consecuencia, es evidente que en este tipo de situaciones, exigir a las víctimas acreditar con un alto grado de corroboración que un familiar ha sufrido una violación a sus derechos humanos o que sufrió una lesión en sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito se torna en una tarea prácticamente imposible, ya que de los familiares de migrantes que pretenden denunciar la desaparición de un familiar en territorio extranjero en la mayoría de los casos sólo cuentan con su dicho, que consiste básicamente en sostener que desde hace tiempo no tienen comunicación alguna con su familiar y, por tanto, suponen que se encuentra desaparecido." (Pág. 54).

"[E]n situaciones donde la víctima ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, debe entenderse que el principio de buena fe ordena darle credibilidad a su dicho en todos aquellos casos en los que no existan elementos contundentes para dudar de su declaración. De esta manera, en atención al derecho a la verdad de las víctimas de desaparición, si una persona comparece ante el Ministerio Público solicitando se le reconozca el carácter de víctima en determinada averiguación previa, la autoridad está obligada a darle acceso a la indagatoria siempre y cuando los hechos investigados tengan alguna conexión con el relato de la víctima sobre la desaparición de su familiar, de tal manera que la información que obra en la averiguación previa pueda servir para que la víctima sepa qué ocurrió con él." (Pág. 57).

"[E]l reconocimiento de una persona como víctima en una averiguación previa no sólo otorga la posibilidad de acceder físicamente al expediente, sino que también comporta el derecho obtener copias simples de las constancias que obren en la indagatoria." (Pág. 57).

"[E]l derecho que tienen los familiares de acceder a la indagatoria y obtener copias de la misma en su calidad de ofendidos del delito no elimina el carácter de información reservada que tienen las averiguaciones previas en términos de la fracción III del artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de tal manera que no se trata de información que pueda hacerse pública o difundirse. En este sentido, el acceso a la información contenida en una averiguación previa en calidad de víctima u ofendido tiene un alcance muy distinto del que proporciona el derecho de acceso a la información pública." (Pág. 57).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo respecto del sobreseimiento en contra de la orden de cremación y de la falta de interés legítimo de la asociación civil para intervenir en el juicio. Además, concedió la protección constitucional para que a las dos mujeres se les reconociera la calidad de víctimas en la averiguación y, en consecuencia, se les diera acceso a la información de la investigación ministerial para proteger y garantizar su derecho a la verdad.

## 2.2. *Feminicidio y perspectiva de género en el proceso penal*

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019<sup>21</sup>

---

### Hechos del caso

En San Luis Potosí, una mujer que laboraba en un bar fue asesinada en su lugar de trabajo. El agente del Ministerio Público inició una indagación por el delito de homicidio. Los médicos forenses reportaron que la causa de muerte fue una lesión en una arteria provocada por la amputación de una de sus piernas. El Ministerio Público concluyó que la causa de muerte de la trabajadora fue un accidente porque el lugar en el que laboraba no cumplía con las normas para garantizar la seguridad de los empleados. Finalmente, abrió una investigación por homicidio culposo.

Inconformes con esta decisión, la madre y el hermano de la trabajadora solicitaron el acceso a la averiguación previa, así como la participación en todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Argumentaron que ésta había sido víctima de hostigamiento laboral y sexual por parte de su patrón, por lo cual debían conocer todos los avances de la investigación.

El Ministerio Público negó a los familiares el acceso a la información solicitada. Contra esta negativa, los familiares presentaron un amparo indirecto. Reclamaron que las autoridades ministeriales, entre otras cosas: *i)* omitieron reconocer su carácter de víctimas; *ii)* no permitieron su intervención en las diligencias, ni les informaron sus resultados; *iii)* obstaculizaron del conocimiento de la verdad sobre la muerte de su familiar; *iv)* violaron de su derecho a conocer la verdad, porque no resguardaron, ni recolectaron en cadena de custodia<sup>22</sup> la ropa y calzado que vestía la mujer el día de los hechos; *v)* no iniciaron una investigación en la que se consideraran los ataques sexuales y el hostigamiento laboral que sufrió la víctima por parte de su patrón; *vi)* y la omisión de seguir los protocolos nacionales e internacionales de investigación por feminicidio. Señalaron que tanto la Constitución mexicana como la Convención Americana sobre Derechos Humanos les reconocen tanto la calidad de víctimas y su derecho a participar activamente en la investigación, como el derecho al debido proceso legal. Esta garantía comprende, para víctimas y familiares, los derechos a conocer la verdad, a la efectiva investigación de los hechos, a ser ampliamente escuchados y a obtener reparaciones adecuadas.

El juez de amparo negó la protección constitucional. Estimó que las autoridades ministeriales no omitieron reconocer el carácter de víctimas de los familiares y, en consecuencia, no hubo vulneración a los derechos humanos a la defensa y de efectivo acceso a la justicia. Consideró que lo argumentado eran meras violaciones procesales que no implicaban violaciones a derechos humanos de las víctimas.

Contra esta decisión, los familiares de la trabajadora presentaron recurso de revisión. Alegaron que el juez: *i)* no tomó en cuenta que el Ministerio Público incumplió su obligación de hacer una investigación con

---

<sup>21</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá formularon votos concurrentes.

<sup>22</sup> La cadena de custodia es el conjunto de procesos que se dan desde que la policía interviene las pruebas de un delito. Hasta que se analizan o exponen en la fase de instrucción o en el juicio. Las medidas de seguridad tienen el fin de garantizar la preservación de los bienes materiales o documentales.

perspectiva de género, por tratarse de un caso de feminicidio. Esto pues, según sostuvieron, lo que provocó la muerte de la mujer fue la violencia laboral, psicológica, física y sexual basada en su género. ii) No analizó las omisiones y violaciones ocurridas durante la etapa de investigación; y iii) no estimó que su decisión afecta directamente los derechos de las víctimas. Enfatizaron que, si el juicio se siguiera sólo con los hechos y pruebas de la averiguación previa, que fueron recabados sin perspectiva de género, se estaría dejando a las víctimas sin medio efectivo para defender sus derechos a una investigación ministerial efectiva, a la verdad y a la reparación integral. Es decir, no tendrían ningún recurso para probar la verdad de lo sucedido.

El Tribunal admitió el recurso, sin embargo, los familiares de la víctima solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conociera y resolviera el asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué debe entenderse por derecho a la verdad en el marco de un proceso penal?
2. ¿La participación en los procesos judiciales de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, es integra el derecho a la verdad?
3. ¿La omisión de investigar efectivamente las violaciones de derechos humanos y sancionar a los responsables, vulnera los derechos de las víctimas, entre estos, a la verdad?
4. ¿Si las autoridades ministeriales conducen una investigación sin acatar los estándares de debida diligencia en casos que involucren la muerte violenta de una mujer violan los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a la verdad es, entre otras cosas, el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a conocer lo sucedido y que se sepa cómo ocurrieron los hechos. Es un derecho integrado por la libertad de expresión, el acceso a la información, las garantías y la protección judiciales. Por lo tanto, éste es, además, una forma de reparación para las víctimas de violaciones graves a derechos humanos.
2. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que garantice su derecho a la verdad. El derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. Las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones. La verdad se construye idealmente en consenso. Por lo tanto, las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, se debe permitir su participación durante la investigación a fin de garantizar su derecho a conocer la verdad.
3. La omisión de investigar efectivamente las violaciones a derechos humanos viola el derecho a la verdad de las víctimas. La falta de reconocimiento de la calidad de víctimas o la imposibilidad de participar activamente en la investigación vulneran el derecho a esclarecer de manera satisfactoria la muerte de una persona y a acceder efectivamente a sus demás derechos como víctimas.

4. Las autoridades ministeriales tienen la obligación de investigar, de oficio, la eventual discriminación por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, cuando ese acto sea resultado de un contexto de violencia de este tipo. Cuando una investigación no aplica los estándares de debida diligencia en la investigación de la muerte violenta de una mujer se violan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

### Justificación de los criterios

"[E]sta Sala observa que los actos reclamados alcanzan y califican las competencias del procurador dado que se reclama la conducción negligente de la investigación por las autoridades ministeriales y la ausencia de perspectiva de género en las indagaciones, así como el incumplimiento de sus obligaciones de debida diligencia en lo referente a la violencia contra las mujeres como violación de derechos humanos." (Párr. 43).

"[E]sta Sala no comparte que el incumplimiento de investigar con debida diligencia y con perspectiva de género la muerte de una persona que pertenece a un grupo históricamente desaventajado por razón de sexo-género (en el caso, de una mujer) sean meras violaciones procesales que no involucran el quebranto de derechos sustantivos. Tal como aduce la quejosa, la conducción estereotípica —eventualmente discriminatoria—, negligente o descuidada de una investigación compromete seriamente los derechos de las víctimas directas o indirectas al acceso a la justicia, a la verdad y a la no discriminación. Todos ellos derechos de entidad constitucional, cuya violación puede ser analizada en sus méritos por los jueces constitucionales, quienes pueden asignarles las consecuencias reparatorias que pudieran corresponderles independientemente de su trascendencia al resultado del fallo definitivo en el proceso." (Párr. 49).

"[U]na investigación conducida sin acatar los estándares de debida diligencia y sin atender las obligaciones reforzadas que surgen de los estándares internacionales en materia de violencia basada en el género, y en particular la muerte violenta de una mujer determinará ineludiblemente los resultados del proceso penal, y compromete los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación." (Párr. 62).

"La reforma constitucional de 8 de junio de 2008 confirmó, en el apartado C del artículo 20, el alcance y amplitud de los derechos de las víctimas para intervenir activamente en todas las etapas del proceso penal con el fin de garantizar sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación." (Párr. 80).

"[E]sta Sala observa que se impidió a las víctimas participar activamente en la investigación, no fueron informadas del estado procesal de las pruebas recabadas ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación correspondiente y el ministerio público omitió recabar pruebas o llevar a cabo diligencias que permitieran realmente esclarecer los hechos." (Párr. 91).

"La violencia basada en el género es una violación de derechos humanos y, en consecuencia, actualiza para el Estado y sus agentes los deberes específicos contemplados en el artículo primero constitucional, lo que incluye su investigación diligente, exhaustiva, pronta e imparcial. Esta investigación y sus resultados integran el derecho a la verdad de las víctimas. La pretensión de la víctima de una violación de los derechos humanos de encontrar la "verdad" en el marco de un procedimiento judicial es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia. De hecho, el derecho a saber es reconocido por el corpus iuris internacional como un derecho fundamental." (Párr. 98).

"El derecho a la verdad, entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a saber lo sucedido y/o a que se reconozca la forma en la que ocurrieron ciertos hechos que les resultaron lesivos, es un derecho configurado a partir de otros derechos como el de libertad de expresión, acceso a la información, garantías judiciales y protección judicial. El derecho a la verdad es, además, una forma de reparación." (Párr. 99).

"[E]n el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. El tribunal regional ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad. En este sentido, el derecho a la verdad impone deberes estatales, incluidos el deber de asumir una investigación activa y amplia de los hechos. Así, el Estado debe emprender una búsqueda eficaz de la verdad, y la investigación debe llevarse a cabo [...]". (Párr. 100).

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha coincidido y afirmado que el derecho a la verdad, en su dimensión individual, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos. Además, el Principio 4 del 'Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad' señala que 'las víctimas y sus familiares tienen el derecho [...] a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones...'. Ahí se reconoce también la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos. Esta garantía adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia o donde se perpetran crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad, como ocurre en México con la violencia basada en el género." (Párr. 102).

"Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad. El derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. Las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones.

La verdad se construye idealmente en consenso. Es decir, las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, éstas deben ser convencidas por las autoridades; es difícil asociar finalidades reparatorias a una verdad impuesta o donde las víctimas no se sienten representadas o tomadas en cuenta. Por eso, la participación de las víctimas durante la investigación de un evento lesivo es fundamental." (Párrs. 104 y 105).

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha coincidido y afirmado que el derecho a la verdad, en su dimensión individual, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos. Además, el Principio 4 del 'Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad' señala que '[...] las víctimas y sus familiares tienen el derecho [...] a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones...'. Ahí se reconoce también la importancia de respetar y garantizar

el derecho a la verdad para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos. Esta garantía adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia o donde se perpetrán crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad, como ocurre en México con la violencia basada en el género." (Párr. 106).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a las víctimas para que las autoridades ministeriales cumplieran, con la debida diligencia, sus obligaciones en la investigación de la violencia basada en género como violación de derechos humanos. Estimó que el derecho a la verdad es, entre otras, un derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer lo sucedido o a que se reconozca la forma en la que ocurrieron ciertos hechos. Las autoridades ministeriales tienen, en consecuencia, la obligación investigar, de oficio, las eventuales causas discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, cuando dicho acto sea resultado de un contexto de violencia de ese tipo.

### *2.3. Derecho a la verdad en casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes*

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1077/2019, 16 de junio de 2021<sup>23</sup>

---

## Hechos del caso

Un adolescente que laboraba en un negocio en Veracruz fue detenido por un grupo integrado por civiles y policías. Ese grupo subió al menor a un vehículo, le informó al encargado del negocio que detenían al adolescente debido a una acusación en su contra de complicidad en un robo. La madre del detenido acudió a distintas autoridades para obtener información sobre el paradero de su hijo. Ante la falta de respuesta, denunció la desaparición ante el Ministerio Público. La autoridad ministerial le informó a la madre que no podía levantar la denuncia hasta después de que transcurrieran 72 horas desde el momento en el que fue retenido su hijo.

Una vez transcurridas 72 horas desde la desaparición, el Ministerio Público inició una averiguación previa para dar con su paradero. Ante las omisiones y la falta de resultados en las que incurrió la Fiscalía en la investigación, la madre del detenido, junto con otros familiares de personas desaparecidas, presentaron un documento ante el Comité contra la Desaparición Forzada para solicitar medidas cautelares<sup>24</sup> y acciones urgentes.<sup>25</sup>

El Comité requirió al Estado mexicano para que: i) realizara de inmediato una búsqueda integral y una investigación seria, exhaustiva e imparcial para establecer la suerte y paradero de la persona desaparecida;

---

<sup>23</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente.

<sup>24</sup> Una medida cautelar es una restricción impuesta por el juez de control para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, del testigo y comunidad, o evitar la obstaculización del procedimiento.

<sup>25</sup> Una acción urgente es una solicitud que realizan los familiares de personas desaparecidas ante el Comité contra la Desaparición Forzada (CED, por sus siglas en inglés) para que un Estado tome, de forma inmediata, todas las medidas necesarias para buscar y localizar a una persona desaparecida, investigue su desaparición y proporcione información sobre los avances de la misma.



ii) informara al Comité de las acciones tomadas para localizarla, aclarar la desaparición y garantizar que estuvieran protegida por la ley, así como del resultado de esas acciones. Por su parte, debido a la falta de resultados en la investigación, la madre del menor solicitó acceso a la averiguación previa, pero no obtuvo respuesta.

El Comité volvió a requerir a las autoridades mexicanas para que implementaran una estrategia integral de investigación y búsqueda; informaran a los familiares sobre la estrategia implementada y les dieran acceso a toda la información sobre la investigación.

Inconforme con la búsqueda de su hijo, la madre presentó un amparo indirecto. Señaló como autoridades responsables al fiscal general del estado, al fiscal especializado de atención de denuncias de personas desaparecidas y al auxiliar. Cuestionó la omisión de estas autoridades de implementar, coordinar y efectuar una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y seria para lograr la localización de su hijo. Reclamó, también, la omisión de las demandadas de implementar las medidas y acciones urgentes, emitidas por el Comité contra la Desaparición, y la negativa de darle copias de la averiguación previa.

La actora amplió su demanda de amparo y atacó la constitucionalidad del artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz.<sup>26</sup> Estimó que las omisiones y la negativa de información de la autoridad ministerial vulneraron su derecho de acceso a la justicia. Argumentó que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación del daño. Reiteró que la falta de implementación de las acciones urgentes y de información de la investigación por parte de las autoridades vulneran los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares.

La jueza i) sobreseyó el asunto respecto de la omisión de implementar las medidas y acciones establecidas por el Comité. Argumentó que la autoridad ministerial no tiene la obligación de acatar las recomendaciones de los organismos internacionales. ii) Concedió la protección constitucional para que las autoridades demandadas siguieran las líneas de investigación de desaparición, ajustaran su actuación a los estándares de indagación y ordenaran todas las diligencias para localizar al adolescente. De igual forma, ordenó a la demandada que le permitiera a la demandante pleno acceso a la información de la averiguación previa. Señaló que, particularmente en casos de desaparición forzada, las familias de las víctimas sufren consecuencias directas y, generalmente, enfrentan la negativa de las autoridades estatales a dar información sobre la víctima o de iniciar una investigación eficaz. iii) Negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad del artículo 348 de la norma penal. Estimó que la fiscalía no aplicó el artículo reclamado en contra de la actora, sino que sólo lo citó en su respuesta a la petición de acceso a la información.

Inconformes con la decisión, tanto la demandante como la autoridad ministerial presentaron recurso de revisión. El tribunal admitió el recurso de la demandante y desechó el de la autoridad demandada porque

<sup>26</sup> "Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por la autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial."

lo presentó por fuera del término legal. La demandante argumentó que i) la jueza desconoció la obligación internacional del Estado mexicano de cumplir con las recomendaciones del Comité; ii) recalcó que la decisión de la jueza de no estudiar la constitucionalidad del artículo 348 penal violó sus derechos a la información y a la verdad. Esto porque, aunque la finalidad del artículo no es obstaculizar el acceso de las víctimas a las copias de la investigación, sí le prohíbe a la autoridad entregar esos datos. Por lo tanto, el artículo reclamado supone una restricción a sus derechos a la información y a la verdad.

La demandante le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviera el asunto.

### **Problema jurídico planteado**

¿La negativa de la autoridad ministerial de dar acceso a la información de la averiguación previa de desaparición forzada viola los derechos fundamentales a la información y a la verdad de los familiares de una víctima?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La negativa de la autoridad ministerial de dar acceso a la información de la averiguación previa a los familiares de una víctima de desaparición forzada viola los derechos fundamentales a la información y a la verdad. Las diligencias e investigaciones cuyo objetivo es la determinación del paradero de una persona reportada como desaparecida deben partir de una presunción de vida, ser profundas, exhaustivas, diligentes, permitir la participación de las víctimas en la búsqueda de sus familiares y dar resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes. Por lo tanto, impedir el acceso a la averiguación previa vulnera el derecho a la verdad, impide el acceso a la justicia y a la reparación y compromete la responsabilidad del Estado.

### **Justificación del criterio**

"[L]a jueza estimó que negar copias de la indagatoria a la señora [...] vulneró sus derechos, por lo que concedió el amparo y ordenó a la autoridad expedirle copias. (E)sta Sala advierte que el análisis de constitucionalidad de la norma no daría mayor alcance a la protección constitucional otorgada, por lo que queda firme el sobreseimiento decretado por la jueza y recuerda los precedentes del Tribunal Pleno y de esta Sala que han claramente declarado que las víctimas deben acceder a la investigación, en particular cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos." (Párr. 47).

"Esta Sala estima [...] que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, que exhibe la incapacidad del Estado de garantizar el derecho a la integridad, seguridad, libertad y dignidad de las personas sujetas a su jurisdicción, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino la impostergable obligación de búsqueda de la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr ese cometido." (Párr. 72).

"[E]sta Sala comparte la conclusión de la Jueza y reafirma que las autoridades responsables deben acatar esas órdenes en todos sus términos para reconducir el curso de una investigación no suficientemente dili-

gente, pero advierte a las autoridades responsables que —en uso de las facultades indagatorias, conferidas por la Constitución, y su obligatoria capacidad técnica— deben explorar exhaustivamente las líneas de investigación resultantes de las diligencias practicadas, conducidas con base en el contenido y alcance del derecho a no ser víctima de desaparición forzada y a ser buscada que tiene toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado, tal como fue considerado por la jueza al conceder el amparo y como se precisará en esta ejecutoria [...]" (Párr. 77).

"La desaparición forzada de personas es innegablemente [...] una violación grave de derechos humanos. Como tal, activa de manera cualificada y con diligencia extrema los deberes específicos contenidos en el artículo primero constitucional: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Estos deberes específicos son correlativos de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación. Esta Sala entiende —entonces— que la búsqueda de las personas desaparecidas con la intención de establecer su suerte o paradero y la investigación sobre los hechos que originaron su desaparición es un momento crítico para las víctimas y sus legítimas pretensiones de verdad y justicia." (Párr. 83).

"El derecho de acceso a la justicia es —ha dicho la Sala— un derecho complejo con tres dimensiones. [...]"

Desde esta perspectiva tridimensional del acceso a la justicia, no bastará con obtener cualquier respuesta del sistema jurídico, sino que —en el caso particular de la desaparición forzada— es necesario que esa respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial, conducida a partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, empeñada y comprometida con su hallazgo y en la persecución penal de los responsables. Esta concepción del acceso a la justicia destaca la importancia de la participación de las víctimas en los procesos de investigación y búsqueda, así como el derecho a conocer sus avances de manera oportuna, respetuosa y digna." (Párrs. 85 y 86).

"Es crucial [...] que las pretensiones de justicia de las víctimas y las informaciones que éstas entreguen sean suficientemente consideradas en esos procesos, los cuales deben orientarse a la localización con vida de las víctimas, la determinación de la verdad, y la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, como componentes esenciales del ámbito normativo del derecho de acceder a la justicia cuando se trata de desaparición forzada de personas. En tal sentido, cuando el Estado tiene conocimiento de una desaparición, tiene el deber de iniciar una investigación exhaustiva, diligente e imparcial, aun cuando no se haya presentado denuncia formal." (Párr. 87).

"La pretensión de la víctima de una violación de derechos humanos de encontrar la "verdad" como respuesta estatal es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia. De hecho, el derecho a saber es reconocido por el corpus iuris internacional como un derecho fundamental." (Párr. 88).

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. El tribunal regional ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad." (Párr. 89).

"La verdad es —ya lo ha dicho la Sala— un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solamente una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas. La verdad consistirá, más que nada, en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida. La verdad no es cualquier versión; las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad. La verdad se construye idealmente en consenso. Es decir, las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, éstas deben ser convencidas por las autoridades; es difícil asociar finalidades reparatorias a una verdad impuesta o donde las víctimas no se sienten representadas o tomadas en cuenta." (Párr. 93).

"Las diligencias e investigaciones cuyo objetivo es la determinación de la suerte o paradero de una persona reportada como desaparecida deben partir de una presunción de vida, ser profundas, exhaustivas, diligentes, permitir la participación de las víctimas en la búsqueda de sus personas queridas, y dar resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes. Un abordaje distinto vulnera el derecho a la verdad, impide el acceso a la justicia y a la reparación y compromete la responsabilidad del Estado y sus agentes tanto a nivel interno como internacional." (Párr. 96).

"Es cierto que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, pero esta Sala no encuentra impedimento para que —en el ejercicio de esas competencias y con la coordinación institucional necesaria entre todas las autoridades competentes— trate de establecer la suerte o paradero de una persona reportada como desaparecida, con la debida consideración y participación de las víctimas, para mostrar el compromiso estatal con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación." (Párr. 103).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a la demandante para que se corrigieran las omisiones de las autoridades ministeriales durante la investigación y las deficiencias en su actuación para establecer el paradero de la víctima de desaparición. También fijó estándares para garantizar los derechos de la demandante a la búsqueda, la verdad y la justicia.

### 3. Negativa de acceso a la averiguación previa por información reservada o porque el solicitante no es víctima ni ofendido

---





### 3. Negativa de acceso a la averiguación previa por información reservada o porque el solicitante no es víctima ni ofendido

---

#### 3.1. Excepción al principio de reserva de información en casos que involucren graves violaciones a los derechos humanos

---

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 661/2014, 4 de abril de 2019<sup>27</sup>

---

*Razones similares AR 168/2011*

#### Hechos del caso

Una fundación le solicitó a la Procuraduría General de la República (PGR) información sobre la investigación y restos humanos que se encontraban pendientes de identificar de la masacre de 72 migrantes, ocurrida en el 2010 en el estado de Tamaulipas. Argumentó que, por ser casos que implican graves violaciones a derechos humanos, estos documentos deben ser públicos.

La PGR negó el acceso a esos datos porque, según sostuvo, es información reservada. Fundamentó su decisión en la prohibición establecida en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).<sup>28</sup> Contra esta decisión, la fundación promovió recurso de revisión ante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).<sup>29</sup> Alegó que las versiones públicas de los expedientes no tienen la información sobre la cantidad de restos pendientes de identificar, ni del lugar en donde se encontraban, lo cual la hacía incompleta e inservible. EL IFAI confirmó la clasificación como reservada de la información de la averiguación hecha por las autoridades ministeriales. Sin embargo, ordenó a la PGR permitir acceso a la información relativa a la ubicación de los restos.

---

<sup>27</sup> Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171394>. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente y el Ministro Arturo Zaldívar formuló voto particular.

<sup>28</sup> "Artículo 16. [...] El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda."

<sup>29</sup> Hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos personales.

Inconforme con esta decisión, la fundación presentó un amparo indirecto. Reclamó, esencialmente que (i) el Instituto no aplicó la excepción a la reserva de información cuando se trata de la investigación de violaciones graves a derechos fundamentales. Señaló que, al negar el acceso a toda la información, el IFAI violó sus derechos de acceso a la información, a la justicia, al debido proceso y a la verdad. Cuando se investigan este tipo de hechos, no sólo las víctimas directas tienen derecho a acceder a la información, sino toda la sociedad en general. (ii) Que la sentencia violó su derecho a la verdad, reconocido en los artículos 18, 20 y 24 de la Ley General de Víctimas, 25, 1, 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada. Esto porque vulneró el derecho de las víctimas y la sociedad mexicana a conocer los hechos delictivos y las violaciones a derechos humanos, la identidad de los responsables, las circunstancias que propiciaron su comisión y la verdad histórica. Las organizaciones civiles también tienen derecho a consultar libremente los archivos de las violaciones de derechos humanos.

El juez concedió el amparo a la fundación. Argumentó que hay una excepción a los límites de acceso a averiguaciones previas cuando en ellas se investiguen hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos. Señaló que la decisión del Instituto vulneró el derecho de acceso a la información al fundamentar la negativa en la prohibición del artículo 16 del CFPP. Por lo tanto, le ordenó a la PGR la entrega de una versión pública de las averiguaciones previas solicitadas.

Contra esta decisión, la PGR y el Ministerio Público interpusieron recursos de revisión. La PGR argumentó que no se solicitó al juez de amparo que calificara la configuración de violaciones graves a derechos humanos. Estimó, también, que no hubo ninguna vulneración a los derechos de la fundación. Resaltó que, en consecuencia, la actuación del IFAI fue correcta.

El Ministerio Público argumentó que el juez de amparo interpretó de manera equivocada el alcance del derecho a la verdad. Esto porque, aunque se trate de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, el interés de la sociedad no se puede poner por encima de los derechos de protección de información de las víctimas. Agregó que el juez no tomó en cuenta que, para calificar una violación grave a derechos humanos, hay que probar la trascendencia social de las violaciones y esa facultad no le corresponde ni al juez, ni al Instituto. La fundación presentó recurso de revisión adhesiva.

El tribunal admitió los recursos, sin embargo, la PGR y la fundación solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviera el asunto.

### **Problema jurídico planteado**

¿Negar a miembros de la sociedad que no son víctimas directas el acceso a la información contenida en averiguaciones previas sobre graves violaciones a derechos humanos, limita su derecho humano de acceso a la información y a la verdad?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La negativa de acceso a la información de averiguaciones previas que investiguen graves violaciones a derechos humanos limita el derecho de todas las personas, incluyendo a los familiares de las víctimas, a conocer



la verdad de lo sucedido. El IFAI puede determinar *prima facie*, y únicamente con fines de acceso, si la averiguación previa indaga posibles violaciones graves a derechos humanos. En estos casos, la sociedad debe ser informada de todo lo sucedido porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado. Esto de acuerdo con el supuesto de excepción del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.<sup>30</sup>

### Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial, responde a la necesidad de proteger la vida privada y los datos personales de las personas." (Párr. 45).

"[E]s claro que la excepción de la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 en comento, se funda en el interés general que reviste la gravedad de las violaciones a derechos humanos, pues su conocimiento irradia en la tutela de otros derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen derecho a conocer la verdad, por lo que la sociedad como un todo, debe ser informada de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones." (Párr. 68).

"[D]ebe concluirse que en tratándose de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, se configura un interés colectivo en el conocimiento de la información relacionada, el cual es ponderativamente superior frente a su reserva, en tanto que por un lado se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada, para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo, y además porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección." (Párr. 70).

"[C]uando la Procuraduría reciba una solicitud de acceso a una averiguación previa por parte de un particular, ésta debe hacer un análisis sobre si los hechos —no los delitos— que se encuentra investigando podrían constituir, *prima facie*, una violación grave de derechos humanos o un delito de lesa humanidad." (Párr. 80).

"[E]n cumplimiento de una de las obligaciones que derivan de la existencia de violaciones graves a derechos humanos, como es investigar y, en su caso, sancionar y reparar, dichas violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, por un lado, la PGR sería la responsable de cumplir con la obligación de investigar dichas violaciones, y, por otro, la autoridad judicial la encargada de determinar las sanciones correspondientes y, en su caso, las reparaciones. Así pues, ambas autoridades son las responsables para garantizar, de forma integral, tanto el derecho de acceso a la justicia, como el derecho a la verdad a las víctimas, sus familiares y la sociedad en general. (Párr. 93).

<sup>30</sup> "Artículo 14. También se considerará como información reservada: [...] No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

"En caso de que ante la negativa de acceso se presente un recurso ante el IFAI, dicho organismo está facultado para revisar si la decisión de la PGR se encuentra debidamente fundada y motivada. De considerar que no lo está, el IFAI sí puede determinar *prima facie* y únicamente con fines de acceso, que la averiguación previa en estudio involucraría posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, siempre tomando en consideración el mismo parámetro de control al que nos hemos referido. Dicho pronunciamiento no tiene por finalidad acreditar la responsabilidad de los presuntos responsables y determinar los hechos." (Párr.101).

"Este Tribunal Pleno considera que efectivamente el Juez se extralimitó al determinar que las averiguaciones previas se relacionaban con la investigación de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

Lo anterior porque tal y como lo sostiene la recurrente, la litis del juicio de amparo se limitaba a determinar si fue o no correcta la reserva de la información contenida en las averiguaciones previas solicitadas, lo anterior a partir de la consideración del Instituto responsable en virtud de la cual sostuvo que en el caso no operaba la excepción a la reserva prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia [...]". (Párrs. 106 y 107).

"En esa tesitura afirma que el juez penal no puede declarar la existencia de violaciones graves a derechos humanos toda vez que éste analiza conductas delictivas de un individuo a la luz del derecho penal, sin embargo, no está facultado para atribuir por los delitos estudiados responsabilidad alguna al Estado [...]". (Párr. 127).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a la fundación para que el IFAI dejara sin efectos la resolución reclamada y, en su lugar, dictara una nueva. En esa nueva resolución el Instituto debía precisar si las averiguaciones previas iniciadas por el hallazgo de fosas clandestinas en Tamaulipas se relacionan con posibles violaciones graves a derechos humanos. Modificó la sentencia en el sentido de decidir que en este caso es aplicable el supuesto de excepción previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

---

## SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 453/2015, 4 de abril de 2019<sup>31</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer le solicitó a la Procuraduría General de la República (PGR) la versión pública de la averiguación previa del caso de la masacre de 72 migrantes. La PGR le negó la información porque ésta tiene el carácter de reservada. Señaló que las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

---

<sup>31</sup> Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179863> El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente.

la Información Pública Gubernamental (LFTAIG)<sup>32</sup> y el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP)<sup>33</sup> establecen que la información de las averiguaciones previas tiene esa calidad.

Contra esta decisión la solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI). El Instituto confirmó la clasificación de reservada de la información solicitada. Contra esta resolución, la solicitante presentó un amparo indirecto. El juez concedió el amparo y le ordenó al IFAI dictar una nueva decisión. El IFAI emitió una nueva resolución en la que confirmó la reserva de la información de la versión pública de la averiguación previa de la masacre de los migrantes.

Contra esta decisión, la mujer inició un amparo indirecto. El juez concedió el amparo y, en consecuencia, le ordenó al IFAI que dictara una nueva resolución en la que justificara la reserva de la información. El IFAI interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. El tribunal confirmó la sentencia del juez de amparo. En cumplimiento de la sentencia de amparo, el IFAI confirmó la reserva de la información y fundamentó su decisión en las fracciones I y II del artículo 14 de la LFTAIG y el artículo 16 del CFPP.

La demandante presentó un amparo indirecto en el que alegó que el IFAI violó su derecho de acceso a la información. Esto, por el instituto no aplicó la excepción a la reserva de información cuando se trata de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos. Insistió en que la ley prevé esa excepción a la reserva de averiguaciones previas en casos extremos en los que el delito perseguido sea tan grave que toda la sociedad tiene derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Enfatizó que, en estos casos, también se debe poder acceder a las diligencias realizadas durante la investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

El juez concedió el amparo. Señaló que la aplicación de reserva a las averiguaciones previas es una medida desproporcionada que viola el derecho humano de acceso a la información. Esto pues no establece cuáles son las razones de interés público que autorizan a reservar toda la información de las averiguaciones previas.

<sup>32</sup> "Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; [...]"

<sup>33</sup> "Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase. Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado. Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda."

El IFAI interpuso recurso de revisión. A este recurso se adhirieron tanto la demandante, como la PGR. El IFAI desistió<sup>34</sup> de su recurso. La PGR alegó que: (i) la sentencia de amparo no consideró la restricción del artículo 16 en el CFPP; (ii) el juez debió tomar en cuenta los principios de confidencialidad y reserva de información de la investigación o proceso respectivo en la averiguación previa para no poner en riesgo los derechos de las víctimas y terceros; (iii) el IFAI no tiene facultades para calificar si ciertos hechos constituyen violaciones graves de derechos humanos. Este es un obstáculo para que el Instituto aplique la excepción a la reserva de información.

La demandante enfatizó que el IFAI debía aplicar la excepción de reserva de información. Debido a que se trataba de hechos que implicaban violaciones graves a derechos humanos, la sociedad en general tenía el derecho a acceder a la información sobre la averiguación previa. La demandante le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conociera del asunto.

### Problema jurídico planteado

¿Si las autoridades ministeriales, que recaban información en averiguaciones previas, niegan el acceso a ésta con base en el principio de reserva de información y que el solicitante no es parte de la investigación, violan el derecho a la verdad de la sociedad en general a conocer lo sucedido en casos de violaciones graves a derechos humanos?

### Criterio de la Suprema Corte

Cuando las autoridades ministeriales niegan el acceso a la información de las averiguaciones previas con base en el principio de reserva de información vulneran el derecho a la verdad. Los órganos de acceso a la información son los únicos facultados para analizar si esos datos están relacionados, *prima facie*, con graves violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, no es relevante si quien solicita la información no es parte de la investigación porque la sociedad también tiene el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido en esos casos.

### Justificación del criterio

"[E]s clara la doble vertiente del derecho de acceso a la información, por un lado, como garantía de las personas individualmente consideradas, lo cual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional [...]". (Párr. 37).

"Las restricciones al derecho de acceso a la información deben ser idóneas para alcanzar el objetivo imperioso que pretenden lograr y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida. Entre distintas opciones para alcanzar dicho objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor medida el derecho. Específicamente, en relación con el requisito de proporcionalidad, cualquier restricción en el acceso a la información en poder de autoridades estatales debe demostrar que la divulgación de la información efectivamente ame-

<sup>34</sup> El desistimiento es la manifestación de la voluntad de no continuar con un juicio o proceso legal.

naza con causar un perjuicio sustancial al objetivo legítimo perseguido y demostrar que el perjuicio a dicho objetivo es mayor que el interés público de contar con la información." (Párr. 42).

"En relación con las averiguaciones previas —cuestión relevante en el presente asunto—, éstas se consideran información reservada —como se acaba de destacar— no sólo desde la ley específica en la materia tanto desde una perspectiva genérica —pues puede causar un serio perjuicio a la persecución de delitos y a la impartición de justicia—, como desde una perspectiva específica —en que son expresamente reservadas—, sino también se encuentran expresamente reservadas desde el Código Federal de Procedimientos Penales." (Párr. 51).

"[S]i bien las averiguaciones previas son reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, 'la ley previó como excepción aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables'. En ese sentido, la propia ley establece que las autoridades deben 'contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho'. Como se estableció, esos supuestos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos, y delitos o crímenes de lesa humanidad." (Párr. 57).

"[E]n cumplimiento de una de las obligaciones que derivan de la existencia de violaciones graves a derechos humanos, como es investigar y, en su caso, sancionar y reparar, dichas violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, por un lado, la PGR sería la responsable de cumplir con la obligación de investigar dichas violaciones, y, por otro, la autoridad judicial la encargada de determinar las sanciones correspondientes y, en su caso, las reparaciones. Así pues, ambas autoridades son las responsables para garantizar, de forma integral, tanto el derecho de acceso a la justicia, como el derecho a la verdad a las víctimas, sus familiares y la sociedad en general." (Párr. 92).

"[E]n caso de que bajo una solicitud de acceso a la información el Ministerio Público no se haya pronunciado prima facie sobre la existencia de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o sin una debida fundamentación o motivación niegue el acceso a la averiguación previa donde se alegue que existen dichas violaciones y delitos, el IFAI es la institución encargada de revisar dicha decisión y, en caso de considerar que no se encuentra fundada y motivada, está facultada para determinar la apertura de la averiguación previa si se cumple, prima facie, con el parámetro de control referido." (Párr. 107).

"[R]esulta congruente establecer que también la sociedad en general es garante del derecho de acceder a la información contenida en las averiguaciones previas vinculadas con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, tiene interés jurídico en agotar los recursos idóneos, pues dicha circunstancia se asocia también con la garantía de su derecho a conocer la verdad de lo ocurrido en dichas violaciones." (Párr. 109).

"[E]l IFAI sí puede determinar prima facie, violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad. En caso de que ante la negativa de acceso se presente un recurso ante el IFAI, dicho organismo está

facultado para revisar si la decisión de la PGR se encuentra debidamente fundada y motivada. De considerar que no lo está, el IFAI sí puede determinar *prima facie* y únicamente con fines de acceso, que la averiguación previa en estudio involucraría posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad [...]" (Párr. 110).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a la demandante, en consecuencia, confirmó la sentencia de amparo. Señaló que el juez de amparo basó su decisión en los lineamientos sobre cuándo opera una excepción a la reserva de las investigaciones. Ordenó al IFAI que se pronunciara, de nuevo, sobre si, en este caso, se estaba ante hechos que podían constituir, *prima facie*, graves violaciones a los derechos humanos y si procedía, en consecuencia, la excepción al principio de reserva de información.

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 484/2018, 25 de noviembre de 2020<sup>35</sup>

---

## Hechos del caso

Un hombre denunció ante el Ministerio Público a un arzobispo porque éste no les informó a las autoridades sobre posibles actos pederastas cometidos en su arquidiócesis. Tiempo después, el denunciante le pidió al Ministerio Público acceso a la investigación ministerial. El Ministerio Público negó la solicitud porque los actos de investigación son reservados y a estos sólo tienen acceso las partes; es decir, las víctimas, el imputado y sus representantes, pero no el denunciante.

Contra esta decisión, el solicitante presentó una demanda de amparo indirecto. Reclamó del presidente de la República, el agente del Ministerio Público y el Congreso de la Unión, entre otras autoridades, la promulgación, publicación y aplicación del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).<sup>36</sup> Argumentó que el artículo atacado era inconstitucional porque preveía que sólo la víctima u ofendido y su asesor jurídico, así como el imputado y su defensor, podían acceder a la carpeta de investigación y esto vulneraba su derecho humano a la verdad. Subrayó que el derecho a la verdad tiene una vertiente social que permite que todas las personas accedan a la información esencial cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos. Añadió que la negativa de acceso a la investigación coartó su derecho a contribuir al esclarecimiento de los hechos y al descubrimiento de la verdad histórica a través del aporte de elementos de prueba.

El juez constitucional negó el amparo. Argumentó que, aunque la negativa de la autoridad ministerial de darle acceso a los registros de investigación generaba una afectación inmediata y directa, el demandante no acreditó la titularidad de un derecho directamente afectado. Concluyó que el artículo 218 del CNPP era

---

<sup>35</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente.

<sup>36</sup> "Artículo 218. Reserva de los actos de investigación [...]"

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

constitucional porque el demandante no era víctima ni ofendido y, por eso, la clasificación de reserva de información del artículo impugnado no vulneraba sus derechos humanos.

El denunciante presentó recurso de revisión contra la sentencia. Alegó que: i) el juez no justificó por qué el único titular del derecho a la verdad era la víctima directa del delito; ii) el derecho humano a la verdad tiene una vertiente social, que permite a todas las personas interesadas en conocer la información sobre violaciones graves a derechos humanos acceder a la misma; iii) por tratarse de actos de pederastia clerical no era aplicable la reserva de información. La sociedad tiene derecho a conocer las diligencias encaminadas a sancionar a los responsables de estos hechos; iv) la sentencia de amparo vulneraba su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación porque obstaculizó su derecho a la verdad en tanto no tenía la calidad de víctima o imputado.

El tribunal resolvió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la autoridad competente para conocer del asunto. Esto pues subsistía el estudio de constitucionalidad del artículo 218 del CNPP.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 218 del CNPP, que establece que toda la información de una investigación ministerial será reservada y sólo podrán tener acceso a ella la víctima, el imputado y los representantes legales de estos, es constitucional?
2. ¿Hay una excepción al principio de reserva de información en los casos que involucren graves violaciones a los derechos humanos?
3. ¿Si una persona que no es víctima ni ofendido solicita el acceso a los registros de una investigación ministerial y la autoridad se la niega, se vulnera su derecho humano a la verdad en su vertiente social?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 218 del CNPP, que establece que toda la información de una investigación ministerial será reservada y sólo podrán tener acceso a ella la víctima y el imputado, es constitucional. Esta restricción está justificada porque la divulgación de la información puede causar un perjuicio mayor a la investigación comparado con el beneficio al interés público de contar con la información.
2. La ley prevé una excepción a la reserva de información de las investigaciones ministeriales en los casos que involucren graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. En estos casos, mantener la reserva es menos importante que preservar el interés de la sociedad en conocer todas las diligencias que se realicen para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.
3. Cuando el Ministerio Público niega al denunciante del delito el acceso a la carpeta de investigación no vulnera su derecho a la verdad. La sociedad tiene derecho a acceder a la información de las investigaciones sobre delitos que involucren violaciones graves a derechos humanos. Pero, también, el Ministerio Público debe hacer un análisis sobre si los delitos que investiga podrían constituir, *prima facie*, una violación grave de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

## Justificación de los criterios

"[E]l artículo 60. de la Constitución señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. Asimismo, señala que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. Para la efectiva tutela de este derecho, el artículo precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión." (Párr. 48).

"[L]a Segunda Sala ha reconocido que es 'jurídicamente adecuado' que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger." (Párr. 58).

"Las restricciones al derecho de acceso a la información deben ser idóneas para alcanzar el objetivo imperioso que pretenden lograr y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida. Entre distintas opciones para alcanzar dicho objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor medida el derecho. Específicamente, en relación con el requisito de proporcionalidad, cualquier restricción en el acceso a la información en poder de autoridades estatales debe demostrar que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial al objetivo legítimo perseguido y demostrar que el perjuicio a dicho objetivo es mayor que el interés público de contar con la información." (Párr. 64).

"[G]eneralmente, la reserva de las averiguaciones previas —tratándose del sistema mixto— al establecer que existe 'gran cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, con los probables responsables, las víctimas u ofendidos, los testigos e incluso terceras personas,' y las investigaciones 'pueden comprender detalles muy íntimos de las personas involucradas en la investigación' [...]

[E]l artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde con la protección constitucional de la reserva de la investigación del delito a cargo del ministerio público en la carpeta que la contiene durante la primera fase del procedimiento penal acusatorio." (Párrs. 68 y 69).

"La carpeta de investigación se mantiene reservada en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las investigaciones ministeriales aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre: (i) graves violaciones a derechos humanos; y (ii) delitos o crímenes de lesa humanidad." (Párr. 75).

"[C]onforme a los lineamientos sobre la constitucionalidad de la normatividad aplicable, la autoridad debe analizar exhaustivamente, y así fundarlo y motivarlo, si la persona denunciante puede tener acceso a la investigación y esclarecimiento de los hechos, así como el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y san-



ción de los responsables, cuando dichos delitos sean de lesa humanidad o representen una grave violación de derechos humanos." (Párr. 94).

"[S]i el ministerio público recibió una solicitud de acceso a la carpeta de investigación por el quejoso en su carácter de denunciante del delito, le corresponde hacer un análisis sobre si los delitos que se encuentra investigando podrían constituir, prima facie, una violación grave de derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Para ello deberá fundamentar su decisión en el parámetro de regularidad constitucional en relación con el contenido y alcance de lo que se entiende por violación grave de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad." (Párr. 100).

"[L]a sociedad en general es garante del derecho de acceder a la información contenida en las investigaciones de delitos a cargo de la fiscalía vinculadas con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y, por lo tanto, tiene interés jurídico en agotar los recursos idóneos, pues dicha circunstancia se asocia también con la garantía de su derecho a conocer la verdad de lo ocurrido en dichas violaciones." (Párr. 113).

"[D]ebe concluirse la constitucionalidad del artículo impugnado al prever la reserva de la carpeta de investigación, respecto de quienes no son parte del proceso penal —imputado o víctima—.

Sin embargo, se modifican las consideraciones fijadas por el juez de amparo en torno a la constitucionalidad del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a los lineamientos constitucionales fijados, así como su interpretación sistemática con el artículo de la 115 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo referente a la excepción de la reserva de la investigación del delito a cargo del ministerio público cuando se trate de casos que impliquen violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad." (Párrs. 116 y 117).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Resolvió que la autoridad ministerial debía analizar exhaustivamente si la persona denunciante podía acceder a la investigación de los hechos. Declaró la constitucionalidad del artículo 218 del CNPP, pero también reconoció que la sociedad tiene el derecho a conocer todas las diligencias que se realicen para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables cuando se trate de delitos de lesa humanidad o de violaciones graves a derechos humanos.

### 3.2. Confidencialidad del nombre de las víctimas

---

**SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 911/2016, 1 de febrero de 2017<sup>37</sup>**

---

#### Hechos del caso

Una mujer le solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) acceso a los nombres de las víctimas de las 135 averiguaciones previas concluidas

---

<sup>37</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek formuló voto concurrente.

en casos de desapariciones de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos, durante las décadas de 1970 y 1980. El INAI negó la solicitud porque, según argumentó, por mandato legal, esa información es confidencial por tratarse de los nombres de las víctimas.

Contra la decisión, la solicitante presentó un amparo indirecto. Alegó que la negativa de acceso a la información vulneró sus derechos de acceso a la información y a la verdad. El juez concedió el amparo. Argumentó que el INAI no tomó en cuenta la excepción de reserva de información del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.<sup>38</sup> Esta norma establece que la información no es reservada cuando la averiguación previa investiga hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos. De acuerdo con el derecho fundamental a la verdad, las víctimas, como la sociedad en general, tiene derecho a conocer las averiguaciones previas sobre casos que puedan ser considerados como violaciones graves a derechos humanos.

También señaló que, erróneamente, el INAI estableció que el derecho a la verdad implica conocer los hechos, pero no la difusión de los nombres de las personas que fueron víctimas de los delitos que se investigan. Estimó que, en casos de desaparición, la falta de difusión de sus nombres puede dificultar el esclarecimiento de lo sucedido. Enfatizó que es inconstitucional que se restrinjan los derechos fundamentales de la demandante de acceso a la información y a la verdad<sup>39</sup> respecto de los nombres de las víctimas. En consecuencia, el juez le ordenó al INAI la entrega a la demandante de la información solicitada.

Inconformes con la decisión, el INAI y la entonces Procuraduría General de la República (PGR)<sup>40</sup> interpusieron recurso de revisión. El INAI alegó que: (i) el juez de amparo no consideró que, como organismo autónomo, el instituto tiene facultades amplias para regular la transparencia de la información; en consecuencia, para reservar información (ii) el derecho de acceso a la información no es absoluto, y, al ordenar su divulgación, vulnera el derecho de las víctimas a la confidencialidad de sus datos personales, a la identidad y a la intimidad; (iii) aunque se trata de delitos que no sólo afectan a la víctima, sino a toda la sociedad, como lo es la desaparición forzada de personas, el nombre de éstas es información confidencial. Enfatizó que su negativa de acceso a la información no vulneró el derecho a la verdad de la demandante.

La PGR, por su parte, argumentó que (i) la excepción de confidencialidad, cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, no es suficiente para autorizar que se difundan los nombres de las víctimas. Esto, pues el conocimiento de la verdad no implica el deber de entregar datos personales. Además, el INAI tiene la obligación de proteger la información de las víctimas, entre ellas, su nombre; (ii) el juez de amparo no tiene facultades para pronunciarse sobre violaciones graves de derechos humanos. En consecuencia, no puede fundamentar su decisión en la excepción al principio de reserva de información; (iii) la información

<sup>38</sup> "Artículo 14. También se considerará como información reservada: [...]

III. Las averiguaciones previas; [...]

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

<sup>39</sup> Este derecho es reconocido explícitamente por fuentes internacionales como una respuesta a los casos de desapariciones forzadas.

<sup>40</sup> Desde 2021, se convirtió en la Fiscalía General de la República.

de la averiguación previa es reservada hasta por un periodo de 12 años, salvo que el Instituto solicite su ampliación o la protección de los datos personales con carácter confidencial.

El tribunal le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviera el asunto.

### **Problema jurídico planteado**

¿Usar el principio de confidencialidad de los nombres de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos para justificar la reserva de la información de las averiguaciones previas, viola los derechos de acceso a la información y a la verdad?

### **Criterio de la Suprema Corte**

El principio de confidencialidad de los nombres de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos viola los derechos de acceso a la información y a la verdad. En las investigaciones sobre con las violaciones graves a los derechos humanos debe regir, en todo momento, el principio de máxima publicidad y no el de reserva o confidencialidad. Hay un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido. La publicidad de los nombres de las víctimas de violaciones a los derechos humanos integra el derecho a la verdad. La titularidad de este derecho no la tienen sólo los familiares de las víctimas, sino toda la sociedad. Por lo tanto, la información de la averiguación previa debe ser publicada y se debe permitir, incluso, que se difundan datos personales, como los nombres de las víctimas. Todas estas son medidas de protección y garantía del derecho a la verdad.

### **Justificación del criterio**

"A juicio de esta Segunda Sala, resulta apegada a derecho la sentencia recurrida, pues contrario a lo aducido por el Instituto en sus agravios, en tratándose de investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, debe prevalecer el principio de máxima publicidad de la información." (Pág. 21).

"[S]i bien las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que la citada ley previó como excepción a ello, aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables." (Pág. 23).

"[Q]ue cuando la norma en cita establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, no distingue ni hace excepciones respecto a la exclusión del nombre de las víctimas, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de tal información, ante la entidad de las violaciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer cuál ha sido la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos." (Pág. 23).

"[C]obra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican." (Pág. 24).

"[T]ratándose de la desaparición forzada de personas, se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de modo que resulta aplicable el principio de máxima publicidad en las investigaciones estatales que se realicen en tal materia, y no así los de reserva o confidencialidad." (Pág. 25).

"[L]a publicidad de los nombres de las personas que hayan sido víctimas de violaciones tan atroces a los derechos humanos, se presenta como una parte integrante del derecho a la verdad, el cual no sólo se vincula con los familiares de tales víctimas, sino con toda persona, ya que "aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido". Sólo así, es que la sociedad podrá informarse acerca de las acciones que el Estado ha emprendido para cumplimentar con su **'deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos'**." (Pág. 27). (Énfasis en el original).

"[T]ratándose de las investigaciones relacionadas con las violaciones graves a los derechos humanos, como lo es en el caso de las desapariciones forzadas, debe de regir en todo momento el principio de máxima publicidad, y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido; de ahí que resulte inconstitucional la resolución reclamada.

La anterior afirmación trasciende a lo relacionado con la **publicidad de los nombres de las víctimas** —que desde luego integra la averiguación previa que debe ser publicada—, en donde el derecho a la verdad y el interés social en conocer las actuaciones del Estado respecto de su deber de investigar tales delitos, permite incluso, que se dé a conocer tal información personal." (Pág.28). (Énfasis en el original)

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. En consecuencia, modificó la sentencia y le ordenó al INAI dictar una nueva resolución en la que ordenara a la PGR la entrega de la información solicitada. Esto es, que autorizara la difusión de los nombres de las víctimas de cada una de las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones forzadas de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos, durante las décadas de los 70 y los 80. El derecho a la verdad y el interés social justifican el deber de publicar la información de la averiguación previa, lo que incluye los nombres de las víctimas.

#### 4. Delitos de destrucción de información o documentación vinculada con violaciones graves a derechos humanos

---





## 4. Delitos de destrucción de información o documentación vinculada con violaciones graves a derechos humanos

---

### 4.1. Omisión de regular a nivel local los delitos de destrucción de información o documentación

---

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 141/2019, 4 de mayo de 2021<sup>41</sup>

---

#### Hechos del caso

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso y el Gobernador del Estado de Jalisco por la promulgación de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios (ley local). El Instituto reclamó la invalidez de algunas disposiciones de dicha ley local. Entre éstas (i) del artículo 39,<sup>42</sup> que prevé que, para que proceda la prohibición de clasificar como reservada información, la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe emitir opinión cuando se trate de datos personales sensibles en casos de violaciones graves a derechos humanos; (ii) del artículo 124, porque es inconstitucional calificar como "no graves" diversas faltas administrativas, que la Ley General de Archivos señala como faltas graves; (iii) del artículo 115,<sup>43</sup> segundo párrafo, pues faculta al instituto de acceso a la información local para que vigile

---

<sup>41</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=267934>

<sup>42</sup> "Artículo 39. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales.

[...].

En tratándose de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deberá constar para ello la opinión técnica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o, en su caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de setenta años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo, siempre y cuando no se contraponga con lo establecido en el párrafo anterior."

<sup>43</sup> "Artículo 115. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezca el Consejo Estatal y las disposiciones aplicables.

el cumplimiento de la legislación viola el derecho a la verdad. Esto porque establece una atribución no prevista en la ley general. Asimismo, consideró que dicha atribución excede las facultades del órgano de transparencia local, pues no está especializado en el manejo de archivos, sino que es un órgano coadyuvante<sup>44</sup> en temas de acceso y protección de la información; (iv) la ley atacada no regula delitos especiales en materia de archivos, como la destrucción de documentos con información sobre violaciones graves a derechos humanos. Estas infracciones sí están establecidas en la fracción I y en el último párrafo del artículo 121 de la Ley General.<sup>45</sup>

El INAI argumentó que la reforma constitucional sobre transparencia de 2014 ordenó a los congresos locales legislar en materia de archivos, en consonancia con lo establecido en la Ley General de Archivos. Señaló que el objetivo de la reforma fue armonizar los ordenamientos y evitar omisiones que violen los derechos de acceso a la información y protección de datos personales. También reforzar la garantía de organización, conservación y preservación de los archivos para proteger el derecho a la verdad y de acceso a la información.

El INAI enfatizó que la finalidad de la Ley General de Archivos es establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación de los archivos en posesión de las autoridades. Por lo tanto, la omisión de las legislaturas estatales de armonizar sus disposiciones con la ley general implica la violación a los derechos de acceso a la información, protección de datos personales y derecho a la verdad. Respecto al derecho a la verdad, el Instituto señaló que implica que las autoridades no deben dar información manipulada, incompleta o falsa y, en caso de hacerlo, violan derechos humanos. El INAI enfatizó que este derecho tiene como correlativa la obligación de informar verazmente. Finalmente, el demandante argumentó que, si una disposición de la ley de archivos local choca con la ley general, la primera vulnera el sistema normativo e institucional establecido para garantizar y respetar los derechos de acceso a la información y a la verdad.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 39 de la ley local, que establece como requisito para reservar la información que contiene datos personales relacionados con violaciones graves a derechos humanos tener la opinión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, viola el derecho a la verdad?
2. El artículo 115, segundo párrafo, de la ley local, que estipula que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es el vigilante del cumplimiento de la ley local, ¿viola el derecho a la verdad?

---

Los órganos internos de control o equivalentes de los sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo. Así mismo, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán vigilantes del cumplimiento de esta ley en el ámbito de sus atribuciones."

<sup>44</sup> Forma de intervención en el proceso en el que una persona u órgano actúa como un apoyo en el proceso penal.

<sup>45</sup> "Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley; [...]

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente."



3. ¿La Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios vulnera el derecho a la verdad porque no establece delitos especiales en materia de archivos?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. El artículo 39 de la ley local, que establece como requisito que la Comisión Estatal de Derechos Humanos emita opinión para poder prohibir la reserva de información en casos de violaciones graves de derechos humanos, no vulnera la Constitución. Se trata, más bien, de una garantía adicional a la establecida en la Ley General de Archivos.

2. El artículo 115, segundo párrafo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios no viola el derecho a la verdad. La atribución al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de la vigilancia del cumplimiento de la ley local no está prevista en la Ley General de Archivos. Las entidades federativas, si bien tienen que sujetarse a los principios y bases señalados en esa ley, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de esas bases. Las atribuciones adicionales al Instituto Local buscan garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos, condición necesaria de la protección de los derechos a la verdad y de acceso a la información.

3. La Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios no viola al derecho a la verdad por no incluir delitos especiales en materia de archivos. Los ordenamientos locales no están obligados a reiterar las disposiciones de la ley general. La armonización normativa implica que las disposiciones compartan, como mínimo, las bases de la ley marco.

### **Justificación de los criterios**

"[E]l legislador federal estableció que una vez concluida la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria, los documentos contenidos en los archivos históricos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, ni podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública." (Pág. 118).

"Asimismo, se previó que los documentos que contengan datos personales sensibles respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter por un plazo de setenta años y serán de acceso restringido durante dicho plazo." (Pág. 118).

"En ese sentido, se advierte que en la Ley General de Archivos no se estableció alguna condicionante para efecto de clasificar como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, sino que de forma genérica se estableció que no puede clasificarse como reservada, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información." (Pág. 118).

"[C]on base en las consideraciones anteriores, se declaran fundados los argumentos en análisis, pues en relación con la prohibición para clasificar como reservada la información que consta en los documentos contenidos en los archivos históricos, relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de

lesa humanidad, en el Ley General de Archivos no se estableció algún requisito adicional para su clasificación. De ahí que al establecerse en la ley local una condicionante para tales efectos, el precepto, en la porción impugnada, es inconstitucional." (Pág. 119)

"[T]anto del análisis de la reforma constitucional en materia de transparencia, como de la Ley General de Transparencia y su proceso legislativo, se advierte que las entidades federativas, si bien tienen que sujetarse a los principios y bases señalados en esa ley, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases." (Pág. 160).

"[D]el proceso legislativo para emitir la Ley General de Transparencia se extrae que se buscó uniformar, homologar y armonizar las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, salvaguardando la posibilidad de que las entidades federativas pudieran adecuar dichas condiciones, sin apartarse de ese marco." (Pág. 163).

"[E]ste Alto Tribunal considera que legislar dichas atribuciones adicionales para el Instituto Local de Transparencia se sitúa válidamente dentro de la competencia de la entidad federativa conforme al marco competencial expuesto con anterioridad." (Pág. 166).

"[L]a Ley General de Archivos prevé que se deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos para respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información que éstos contengan" (Pág. 167).

"[E]l Instituto garante local en materia de transparencia y acceso a la información, más que como órgano vigilante del cumplimiento de la Ley de Archivos del Estado, se instituye como un órgano coadyuvante del Archivo Estatal y así debe interpretarse para determinar constitucional la norma en la porción impugnada." (Pág. 169).

"[N]o se contravienen las bases y principios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el organismo garante del Estado de Jalisco no deja de ser la autoridad estatal en materia de protección de datos y acceso a la información, sino que únicamente actúa como coadyuvante en el ámbito de los archivos, que conceptualmente se encuentra ligado a la generación y el resguardo de la información." (Pág. 169).

"Dicho régimen de concurrencia no implica necesariamente que los ordenamientos locales deban realizar una reiteración literal de las disposiciones de la ley general, sino que la armonización implica que las disposiciones normativas atiendan como mínimo las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas, a fin de lograr la homogeneidad en el orden jurídico nacional." (Pág. 189).

"[R]esulta infundado el concepto de invalidez [...] toda vez que si bien existe un régimen de facultades concurrentes para legislar en materia de archivos, también lo es que los congresos locales cuentan con libertad de técnica legislativa y libertad de configuración normativa para elegir las formas que estimen convenientes para armonizar el orden jurídico estatal con la ley general, por lo que, en el caso concreto, el

Congreso de la Estado de Jalisco no se encontraba obligado a regular los delitos contra los archivos necesariamente en el Código Penal del Estado de Jalisco." (Pág. 189).

"[A]l no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta infundado el concepto de invalidez relacionado con la omisión de que se trata [...]". (Pág. 192).

## Decisión

La Suprema Corte resolvió la constitucionalidad del artículo 115, segundo párrafo, de Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Señaló que la ley local no viola el derecho a la verdad por omitir los delitos especiales en materia de archivos. Enfatizó que los ordenamientos locales no están obligados a hacer una reiteración literal de las disposiciones de la ley general.

---

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, 13 de julio de 2021<sup>46</sup>

---

## Hechos del caso

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca por no incluir delitos que castigaran la destrucción de documentos. El INAI argumentó que la ley local es inconstitucional porque no incluyó las disposiciones de los párrafos primero y último del artículo 121 de la Ley General de Archivos.<sup>47</sup> En particular, conductas delictivas en materia de destrucción de documentos sobre violaciones graves a derechos humanos. Sostuvo que la reforma constitucional en materia de archivos se realizó para homologar los criterios de las diferentes leyes. En ese sentido, no incorporar las disposiciones de la ley general vulnera los derechos al libre acceso a la información y a la protección de los datos personales, establecidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal. Finalmente, señaló que, dado que se trata de documentos sobre trasgresiones graves a derechos humanos, es importante prevenir y sancionar las conductas que destruyan o pongan en riesgo esos archivos. La falta de tipificación de la sustracción, ocultación, alteración, mutilación, destrucción e inutilización de información y documentos vulnera los derechos a la verdad y a la memoria.

---

<sup>46</sup> Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272002>

<sup>47</sup> "Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;

II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;

III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;

IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y

V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente."

El Poder Legislativo de Oaxaca defendió la constitucionalidad de la norma reclamada. Indicó que la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Archivos para el Estado<sup>48</sup> establece infracciones administrativas para quien use, sustraiga, divulgue, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice documentos de archivo. El Poder Legislativo alegó, también, que el artículo 104 de la norma local establece que las sanciones administrativas son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal. Por último, el legislativo enfatizó que, si se cometen delitos, las autoridades están obligadas a denunciar ante el Ministerio Público, a ayudar en la investigación y a aportar elementos probatorios. Por lo tanto, se cumple la obligación de las autoridades de denunciar presuntos delitos.

### Problema jurídico planteado

¿La Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, que no incorpora tipos penales que sancionen la destrucción de documentos sobre violaciones graves a derechos humanos, viola el derecho a la verdad de las víctimas?

### Criterio de la Suprema Corte

La Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca no viola el derecho a la verdad. El legislador local no tiene la obligación de establecer delitos en materia de archivos en la normatividad. La reforma constitucional de archivos conminó a los congresos locales a que ejerzan su función en armonía con lo dispuesto en la ley general. Esto no implica que los ordenamientos locales deben repetir las disposiciones de la ley general. Por lo tanto, no establecer delitos en materia de archivos no viola el derecho a la verdad.

### Justificación del criterio

"[L]a reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país." (Párr. 186).

"Dicho régimen de concurrencia no implica necesariamente que los ordenamientos locales deban realizar una reiteración literal de las disposiciones de la ley general, sino que la armonización conlleva que las disposiciones normativas atiendan, como mínimo, las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas, a fin de lograr la homogeneidad en el orden jurídico nacional." (Párr. 187).

"[E]n la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca sólo se prevén las infracciones administrativas que se precisan en su artículo 101, pero en ninguna parte hace alusión a conducta alguna que pueda dar lugar a la configuración de un delito." (Párr. 189).

"[L]as disposiciones a que se ha hecho referencia no establecen la obligación de las legislaturas locales de replicar los delitos previstos en la Ley General de la Materia por el legislador federal." (Párr.195).

<sup>48</sup> "Artículo 101. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán: [...] IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico."

"[L]a reforma constitucional en materia de archivos prevé un esquema competencial que ordena expresamente la armonización de la normativa local condicionando a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley general, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país; sin embargo, la homogeneidad que se buscó con la reforma en la materia no conlleva la obligación de las legislaturas locales de tener que replicar la normativa establecida en la ley general." (Párr. 196).

"En ese sentido, al no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta infundado el concepto de invalidez relacionado con la omisión de que se trata." (Párr. 197).

"[S]e reconoce la validez de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, al no existir la obligación aducida por la accionante en cuanto a la previsión de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos." (Párr. 198).

## Decisión

La Suprema Corte reconoció la validez de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca. Señaló que los legisladores locales no tienen la obligación de tipificar conductas en materia de archivos.

---

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 219/2020, 3 de mayo de 2022<sup>49</sup>

---

## Hechos del caso

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) promovió ante la Suprema Corte una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Alegó que esa normatividad no tiene disposiciones que sancionen la destrucción de documentos sobre violaciones graves a derechos humanos. Señaló que la ley local es inconstitucional porque viola el artículo 121 de la Ley General de Archivos,<sup>50</sup> que establece las penas en delitos de

---

<sup>49</sup> Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272999>

<sup>50</sup> "Artículo 121. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley; [...]

II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;

III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;

IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y

V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente."

manipulación y destrucción de estos archivos y documentos. En consecuencia, no incorporar las disposiciones de la ley general vulnera los derechos al libre acceso a información y a la protección de los datos personales establecidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal. Esto porque no incluye delitos que sancionen la destrucción de documentos sobre violaciones graves a derechos humanos. El Instituto reiteró la falta de tipificación de la sustracción, ocultación, alteración, mutilación, destrucción e inutilización de información y documentos vulnera los derechos a la verdad y a la memoria.

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí defendió la constitucionalidad de la norma. Sostuvo que, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, las infracciones cometidas por particulares, como los daños al patrimonio documental del Estado, deben ser tramitadas por las autoridades competentes. En consecuencia, esas conductas sí están tipificadas en la legislación local.

### **Problema jurídico planteado**

¿La Ley de Archivos del San Luis Potosí, que no establece tipos penales que sancionen la destrucción de documentos sobre violaciones graves a derechos humanos, viola los derechos a la verdad y a la memoria de las víctimas?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí no viola el derecho a la verdad. El legislador local no tiene la obligación de establecer los delitos en materia de archivos. La reforma constitucional en materia de archivos requirió a los congresos locales a que ejercieran su potestad en consonancia con lo dispuesto en la Ley General. Pero eso no implica que los ordenamientos locales deben reiterar las disposiciones de la ley general. Por lo tanto, no incluir delitos en materia de archivos no viola el derecho a la verdad.

### **Justificación del criterio**

"[L]a reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país." (Párr. 219).

"Dicho régimen de concurrencia no implica, necesariamente, que los ordenamientos locales deban realizar una reiteración literal de las disposiciones de la ley general, sino que la armonización implica que las disposiciones normativas atiendan, como mínimo, las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas, a fin de lograr la homogeneidad en el orden jurídico nacional." (Párr. 220).

"Como ya se ha precisado, a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se otorgó la atribución al Congreso de la Unión de emitir una Ley General que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de que determinara las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos." (Párr. 224).

"Por su parte, en el artículo 122 de la Ley General, se estableció que las sanciones contempladas en la Ley se aplicarían sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables; y, en el diverso 123, que los tribunales federales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en la ley." (Párr. 227).

"[L]as disposiciones a que se ha hecho referencia no establecen la obligación de las legislaturas locales de replicar los delitos previstos en la Ley General de la Materia por el legislador federal." (Párr. 228).

"[L]a reforma constitucional en materia de archivos prevé un esquema competencial que ordena expresamente la armonización de la normativa local, condicionando a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país; sin embargo, la homogeneidad que se buscó con la reforma en la materia, no conlleva la obligación de las legislaturas locales de tener que replicar la normativa establecida en la ley general." (Párr. 229).

"En ese sentido, al no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta infundado el concepto de invalidez relacionado con la omisión de que se trata." (Párr. 230).

"Por las consideraciones anteriores, se reconoce la validez de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, al no existir la obligación aducida por la accionante, en cuanto a la previsión de los delitos especiales que establece el artículo 121, de la Ley General de Archivos." (Párr. 231).

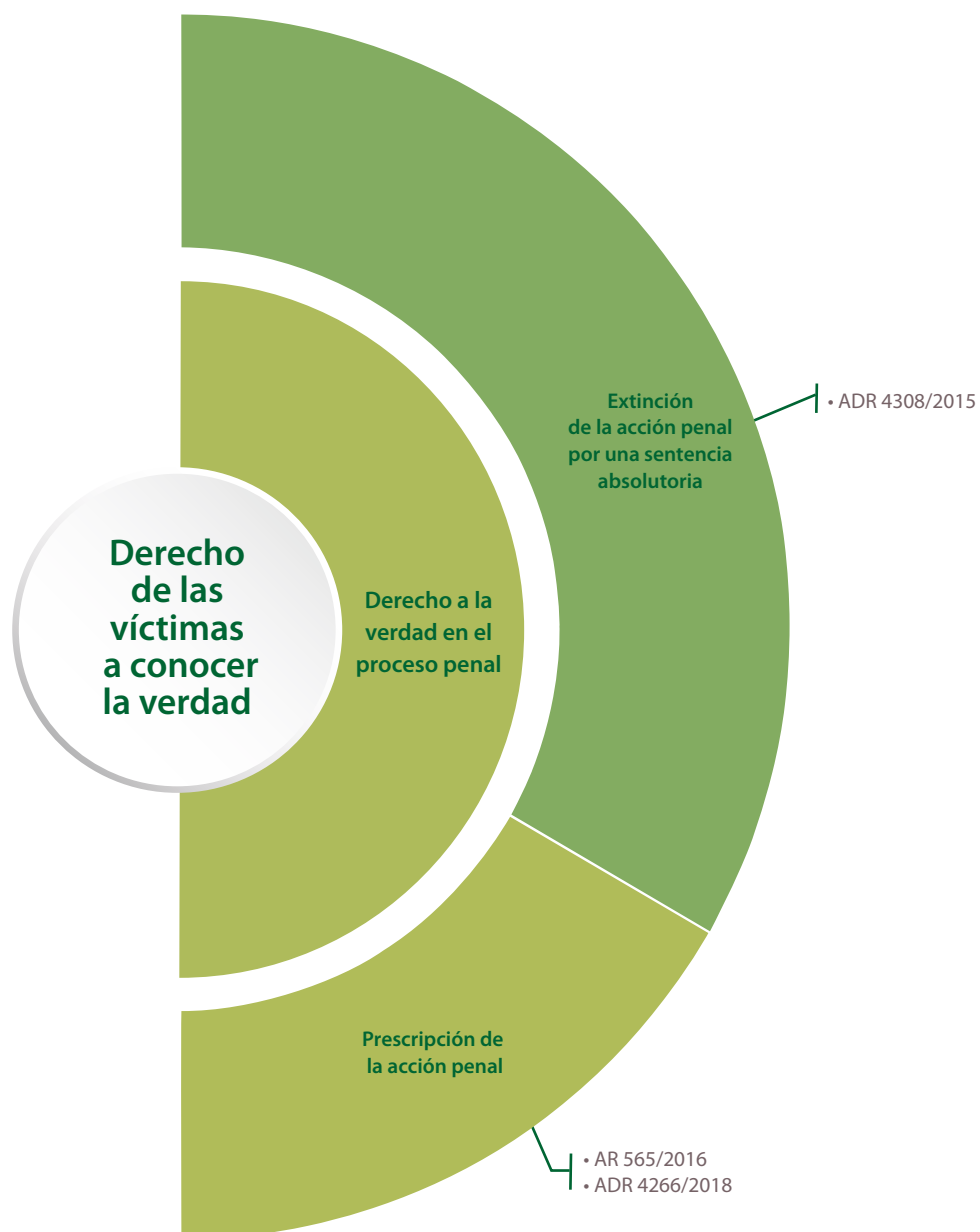
## **Decisión**

La Suprema Corte reconoció la validez de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Estimó que el legislador local no tiene la obligación de establecer delitos en materia de archivos.





## 5. Derecho a la verdad en el proceso penal





## 5. Derecho a la verdad en el proceso penal

---

### *5.1. Extinción de la acción penal por una con sentencia absolutoria*

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4308/2015, 24 de febrero de 2016<sup>51</sup>

---

#### Hechos del caso

Dos personas celebraron un contrato de compraventa de una propiedad. Tiempo después, el comprador denunció al vendedor ante el Ministerio Público por el delito de fraude porque este último no tenía el derecho para vender la propiedad y, aun sabiéndolo, aceptó el pago.

El Ministerio Público solicitó a un juez penal girar orden de aprehensión en contra del vendedor. El juez negó la petición del Ministerio Público. Contra esta decisión, la autoridad ministerial promovió recurso de apelación. El juez revisor confirmó la decisión.

El comprador promovió, entonces, amparo indirecto. El juez concedió el amparo y ordenó la aprehensión del vendedor porque consideró que se acreditaron todos los elementos del delito de fraude. El inculpado fue aprehendido y durante el proceso penal le entregó al comprador cierta cantidad de dinero como reparación del daño. El juez dio por terminado el proceso penal y le dictó sentencia absolutoria al porque consideró que el pago hecho por el acusado reparaba el daño.

Contra la sentencia del juez penal, el comprador promovió un amparo directo. Argumentó, principalmente, que el artículo 99-w del Código Penal del Estado de Guanajuato (CPG)<sup>52</sup> es inconstitucional. Consideró que la decisión del juez vulneró sus derechos a la verdad y a la justicia porque le impedía conocer la verdad

---

<sup>51</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández formuló voto concurrente.

<sup>52</sup> "Artículo 99-w. Cuando se cubra de manera íntegra el daño, tratándose de delitos patrimoniales que se persigan por querrela, hasta antes de que exista sentencia ejecutoria, se extinguirá la acción penal siempre que el inculpado acredite un modo honesto de vivir."

legal e histórica de los hechos denunciados y omitía el debido enjuiciamiento de los responsables. El tribunal negó el amparo. Señaló que el artículo reclamado no viola el derecho a la verdad del demandante porque no le niega la posibilidad de conocer los hechos, sino que permite que, a través de medios diferentes de la pena de prisión, el acusado repare el daño.

Contra la sentencia, el comparador interpuso recurso de revisión. Alegó que el tribunal estudió el artículo reclamado de manera incorrecta e insuficiente. Enfatizó a extinción de la acción penal con el pago del daño y la acreditación del modo honesto de vivir del imputado impide a la víctima el conocimiento de la verdad de los hechos denunciados y la obtención de una decisión judicial auténtica.

El tribunal admitió el recurso y ordenó continuar con el proceso penal de acuerdo con lo señalado por el artículo 99-w del CPG. Consideró, también, que, para realizar el estudio de constitucionalidad, procedía remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

### **Problema jurídico planteado**

¿El artículo 99-w del CPG, que establece la extinción de la acción penal cuando se repare integralmente el daño, es inconstitucional porque viola los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y a la reparación integral del daño?

### **Criterio de la Suprema Corte**

El artículo 99-w del CPG, que establece la extinción de la acción penal cuando se repare integralmente el daño, es constitucional. Esta norma reconoce la participación activa de las víctimas en el proceso penal, por lo tanto, el supuesto de extinción de la acción penal no viola sus derechos a la verdad, la justicia y a la reparación integral del daño.

### **Justificación del criterio**

"[E]sta Primera Sala estima que el artículo 99-w del Código Penal del Estado de Guanajuato, no es inconstitucional, ya que si bien carece de una redacción explícita acerca de la participación que debe tener la víctima en la extinción de la acción penal que prevé, lo cierto es que para una correcta aplicación del precepto, debe interpretarse conforme a los derechos que tiene a su favor la víctima en el proceso penal, para que así pueda leerse en el sentido de que debe otorgarse participación a la víctima para que manifieste lo que a su interés convenga y así el juez o el Ministerio Público estén en posibilidad de resolver lo conducente." (Pág. 19).

"[L]a participación de la víctima en el proceso penal, tiene la particularidad de que se restablezca su situación al estado previo a la comisión del delito, mediante la satisfacción de sus intereses, ya sea en lo relativo a la sustanciación del proceso penal, con la posibilidad de que haga planteamientos, ofrezca pruebas o interponga los recursos que estime necesario, así como en lo relativo al detrimento que ocasionó el delito en su esfera jurídica, para que este se vea reparado conforme a parámetros objetivos." (Pág. 22).

"[A]l ser el objetivo del precepto la satisfacción pronta y efectiva de los daños a la víctima, sobre la base de que la naturaleza del delito es patrimonial y perseguible por querella, ese objetivo puede ser satisfecho con la reparación del daño, con el cual se remite a la víctima al estado que guardaba previo a la comisión de los hechos por los que se querelló, con lo cual se pueden entender esclarecidos los hechos para las partes y por ello sería innecesario llevar a cabo todas las fases del proceso penal.

Por consiguiente, es posible deducir que el ánimo de la norma es cumplir con los derechos de la víctima, sin que para ello el proceso deba concluir con una sentencia definitiva, bajo la óptica de que el delito es patrimonial y perseguible por querella, por lo que en tal caso otorga una solución anticipada mediante la extinción punitiva, colmándose, en primer lugar, lo relativo a la reparación del daño y, en segundo, el modo honesto de vida del procesado." (Pág. 25).

"[E]sta Primera Sala estima que el artículo 99-w del Código Penal del Estado de Guanajuato, interpretado conforme a la participación que tienen las víctimas en el proceso penal, que reconoce el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, debe leerse en el sentido de que se otorgue intervención a la víctima u ofendido en lo relativo a la reparación del daño, para que el juez resuelva lo conducente; máxime que la interpretación conforme de preceptos adjetivos o que refieren a cuestiones procesales, como es el caso, no se encuentra vedada aun cuando sean en materia penal [...]". (Pág. 26).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia de amparo. Sostuvo la constitucionalidad del artículo 99-w del CPG porque reconoce el derecho de las víctimas a la participación en el proceso penal. El supuesto de extinción de la acción penal no viola los derechos de víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño. Ordenó, también, al tribunal interpretar de nuevo del artículo 99-w del CPG para que considerara la participación de la víctima en el proceso penal.

## 5.2. Prescripción de la acción penal

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 565/2016, 6 de marzo de 2019<sup>53</sup>

---

## Hechos del caso

La madre de una niña presentó una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia (PGJ) en contra del personal médico que atendió a su hija durante un tratamiento médico. La denuncia buscaba que el Ministerio Público iniciara una investigación sobre la relación entre el deterioro de la salud de su hija y una intervención quirúrgica realizada por los denunciados. Tras la investigación, el Ministerio Público decidió no ejercer acción penal en contra del personal de salud por los delitos de lesiones culposas y responsabilidad médica. Argumentó que, con base en los informes médicos, era posible concluir que la operación realizada a la paciente no fue lo que le ocasionó daño cerebral.

---

<sup>53</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La denunciante promovió un amparo indirecto en el que atacó la decisión del Ministerio Público de no ejercer la acción penal.<sup>54</sup> El juez concedió el amparo para que la autoridad demandada se pronunciara nuevamente sobre el ejercicio de la acción penal. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad demandada ejerció la acción penal en contra del personal médico responsable de la intervención quirúrgica. Acusó a los procesados por los delitos de lesiones culposas, responsabilidad médica y falsificación de documentos.

El Ministerio Público giró orden de aprehensión contra una de las personas que participó en la intervención quirúrgica. La procesada acudió, entonces, a un juez penal para solicitarle que le aplicara la figura de la prescripción de la acción penal.<sup>55</sup> El juez penal negó su petición. Contra esta decisión, la inculpada presentó un amparo indirecto. Alegó, esencialmente, que el juez de amparo no computó adecuadamente los plazos de prescripción de los delitos de los que se la acusaba.

El juez concedió el amparo. Estimó que, efectivamente, en este caso se cumplieron los requisitos de prescripción de la acción penal. Señaló que, aunque el Ministerio Público constantemente interrumpió la prescripción de los delitos, de acuerdo con el artículo 132 del Código Penal del Estado de Nuevo León (CPNL)<sup>56</sup> ese plazo no puede alargarse más allá del límite establecido. Este plazo es de dos años más, que se suman al delito con la pena mayor. Por lo tanto, los delitos de los que se le acusaba ya habían prescrito.

Contra esta resolución, la madre de la víctima interpuso recurso de revisión. Argumentó que las disposiciones del Código Penal vulneraban sus derechos. Enfatizó que, de acuerdo con la Ley General de Víctimas, las víctimas u ofendidos del delito tienen derecho a un recurso judicial adecuado que garantice su derecho a conocer la verdad. También tienen derecho a que el Ministerio Público realice, de manera inmediata y exhaustiva, las diligencias de investigación en todos los casos de violaciones a derechos humanos. Esto para poder castigar a los autores del delito y que el daño a las víctimas sea reparado integralmente.

El tribunal estimó que hubo un retraso inusual en la averiguación previa, que provocó la prescripción del delito en perjuicio de la víctima. Para resolver las cuestiones de fondo, le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conociera y resolviera el asunto.

### Problema jurídico planteado

¿La aplicación de la figura de prescripción de la acción penal cuando ha habido dilaciones por parte del Ministerio Público en la realización de la investigación, viola los derechos de las víctimas de acceso a la justicia y a conocer la verdad?

<sup>54</sup> Es la determinación del Ministerio Público de no continuar con el desarrollo de la investigación porque considera que los antecedentes del caso no permiten llevar a una conclusión.

<sup>55</sup> La prescripción es una figura jurídica que se utiliza para identificar la extinción de la acción penal o extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo que la ley especifique para ello.

<sup>56</sup> "Artículo 132. La prescripción de las acciones se interrumpe por las diligencias que se practiquen en la averiguación del delito y delincente, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen dichas diligencias contra personas determinadas. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día de la última diligencia.

El tiempo empleado en la conciliación o mediación, interrumpe los términos para la prescripción de la acción penal y de la presentación de la querrela. No obstante, lo anterior, el término total para que opere la prescripción, nunca podrá exceder del que corresponda según el artículo 139 de este código, y una mitad más."

## Criterio de la Suprema Corte

La prescripción de la acción penal no viola al derecho de las víctimas de acceder a la justicia adecuada ni a conocer la verdad. La prescripción es una figura que, más que un derecho procedimental para el inculpado es una sanción para el Estado respecto de sus facultades de investigar y perseguir los delitos. Por lo tanto, aun cuando la prescripción puede tener impacto en el ejercicio de los derechos de las víctimas, no vulnera sus derechos humanos.

### Justificación del criterio

"Esta Sala ha destacado de manera reiterada que la prescripción, más que un derecho procedimental o beneficio para el inculpado, constituye una sanción para el Estado en cuanto a su facultad de investigar y perseguir los delitos. De esta manera, si el derecho o la acción no se ejercen dentro del término legal, el Estado pierde esa potestad, y tiene como resultado la extinción de la acción penal y sus consecuencias. Es decir, implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* como resultado de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso." (Párr. 44).

"[L]a prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez." (Párr. 46).

"[L]a previsión especial de un término fatal que pone un límite a las interrupciones resulta una solución intermedia que equilibra ambos aspectos, por un lado, la posibilidad de que en algunos supuestos las diligencias tengan la capacidad de interrumpir la prescripción; por otro lado, que dicha regla de interrupción no se ejerza a arbitrio y discreción de las autoridades estatales. Lo que, en todo caso, impacta de manera favorable a las partes —tanto quien enfrenta la acción de la justicia como las víctimas—, ya que están en posibilidad de saber a qué atenerse en cuanto a los plazos fatales y a la necesidad de exigir de las autoridades que las investigaciones se desarrollen de manera adecuada, con el impulso de las diligencias que efectivamente conduzcan a hacer efectivo el acceso a la justicia." (Párr. 72).

"[E]n nuestro ordenamiento jurídico, ha existido un desarrollo legal y jurisprudencial que ha permitido una mayor participación de las víctimas en los procesos penales y una intervención mucho más activa en el mismo. Por ejemplo, ya nadie duda de la posibilidad de las víctimas u ofendidos para impugnar tópicos diversos a la reparación del daño, que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado; lo cual implica que se le otorgue acceso a participar en el proceso penal para conocer la verdad, buscar que se sancione al culpable y obtener reparación del daño. Todo ello a fin de lograr un acceso efectivo a la justicia como derecho humano a favor de la víctima u ofendido del delito." (Párr. 75).

"[L]a conceptualización del derecho a la justicia de las víctimas, reconociendo el pleno protagonismo en el sistema penal y la obligación del Estado de perseguir, investigar y sancionar los delitos y las violaciones a derechos humanos, no puede implicar la configuración de respuestas penales que mermen, limiten y

restrinjan el también reconocido derecho a las garantías de la justicia de los responsables. Es decir, el derecho de las víctimas a la justicia, no puede traducirse en exigencias que se sitúen por encima de las leyes, vulnerando garantías y derechos procesales básicos reconocidos jurídicamente." (Párr. 80).

"[E]l derecho a la verdad ha sido considerado como un elemento fundamental de los derechos a las garantías y protección judicial. Además, se ha configurado como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional de los derechos humanos por parte de los Estados." (Párr. 85).

"Si bien el desarrollo de este derecho ha surgido desde el marco de graves violaciones a los derechos humanos, como la desaparición de personas, lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico, con la Ley General de Víctimas, el derecho a la verdad se ha entendido como el derecho a conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Ello conlleva, el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos." (Párr. 87).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo y concedió la protección constitucional a la inculpada. Estimó que, aunque la intervención médica practicada a su hija pudo haber implicado la comisión de un delito, los plazos de prescripción de la acción penal se cumplieron. Estimó que hay otras vías para pedir la reparación del daño, por ejemplo, acudir a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV).

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4266/2018, 20 de febrero de 2019<sup>57</sup>

---

## Hechos del caso

Derivado de un juicio reivindicatorio,<sup>58</sup> el Ministerio Público inició una averiguación previa en contra de una mujer por el delito de fraude procesal.<sup>59</sup> La autoridad ministerial le solicitó a un juez penal que dictara una orden de aprehensión en contra de la procesada. El juez negó la petición del Ministerio Público. Contra esta decisión, la denunciante y la autoridad ministerial presentaron recurso de apelación. El tribunal confirmó la decisión del juez penal y, en consecuencia, negó la expedición de la orden de aprehensión.

---

<sup>57</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente.

<sup>58</sup> El principal objetivo de la acción reivindicatoria es que el dueño de algún bien (el demandante), ya sea muebles o inmuebles, pueda recuperarlo.

<sup>59</sup> De acuerdo con el Código Penal vigente para la Ciudad de México:

"Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente (sic) a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, al momento de realizarse el hecho."



Contra esta resolución, la víctima promovió juicio de amparo indirecto. El juez concedió el amparo. La acusada interpuso recurso de revisión y la víctima interpuso recurso de revisión adhesivo. El tribunal confirmó la sentencia de amparo. En cumplimiento con la sentencia, el juez penal declaró extinta por prescripción la posibilidad del Ministerio Público de investigar a la acusada por el delito de fraude procesal. Fundamentó su decisión en el artículo 115 Código Penal para la Ciudad de México (CPCDMX)<sup>60</sup> Contra de esta decisión, la denunciante promovió un juicio de amparo. Argumentó que se vulneraron sus derechos como víctima a la verdad y a la reparación del daño. Esto pues se aplicó indebidamente el artículo 115 del CPCDMX respecto del plazo de prescripción de los delitos. Señaló que la inactividad de la autoridad ministerial impide que lo imputados sean procesados y sancionados, lo cual vulnera el derecho de las víctimas al acceso a la justicia. Asimismo, señaló que el juez debía hacer una ponderación entre los derechos de la víctima y los del imputado.

El tribunal negó el amparo. Estimó que, según el artículo atacado, el plazo de prescripción se interrumpe con las actuaciones realizadas durante la averiguación del delito. Esto siempre que no haya transcurrido la mitad del término requerido para la prescripción pues, en esos casos, ya no puede interrumpirse. Por lo tanto, ese artículo no vulnera los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño. También señaló que no era posible ponderar porque no chocan los derechos de la víctima de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño con el derecho a la seguridad jurídica del inculcado. Esto pues la prescripción es una figura que busca darle certeza a las partes respecto del término de la autoridad para actuar frente a un delito.

La demandante interpuso recurso de revisión. Reiteró la inconstitucionalidad del artículo 155 del CPCDMX. Alegó que obstaculiza la posibilidad de procesar y sancionar al responsable de un delito y que esto vulnera los derechos de las víctimas de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño. Recalcó que extinguir la acción penal mediante la prescripción impide la investigación y el esclarecimiento de los hechos delictivos. El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

### Problema jurídico planteado

¿El artículo 115 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece una excepción al plazo de prescripción para la actuación del Ministerio Público, es inconstitucional porque viola los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño?

### Criterio de la Suprema Corte

El artículo 115 del Código Penal para la Ciudad de México, que establece una excepción al plazo de prescripción de la actuación del Ministerio Público de los delitos, es constitucional. La prescripción no es un beneficio para los inculcados, sino una cuestión de seguridad jurídica. Da certeza sobre el término de la autoridad para actuar respecto de los delitos. Por lo tanto, no viola los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño.

<sup>60</sup> "Artículo 115 (Excepción a la interrupción). No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código."

## Justificación del criterio

"[L]a prescripción de la acción penal más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos ante su inactividad o deficiente actividad, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez." (Pág. 24).

"[E]sta Primera Sala concluyó que la figura de la prescripción, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutora del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados." (Pág. 24).

"[A]l contar con un plazo para el ejercicio de la acción penal, so pena de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, se genera un estado de seguridad jurídica para todas las partes del proceso judicial y no se atenta contra el derecho humano de acceso efectivo a la justicia; ello, no obstante, que como en el caso, se trate de la parte ofendida del delito, pues ya es criterio de este Alto Tribunal que el cumplimiento de las formalidades procesales no implica transgresión al referido derecho de acceso efectivo a la justicia, e incluso el establecimiento del plazo genera certidumbre en cuanto a la reparación del daño que en su caso deba resarcirse." (Pág. 26).

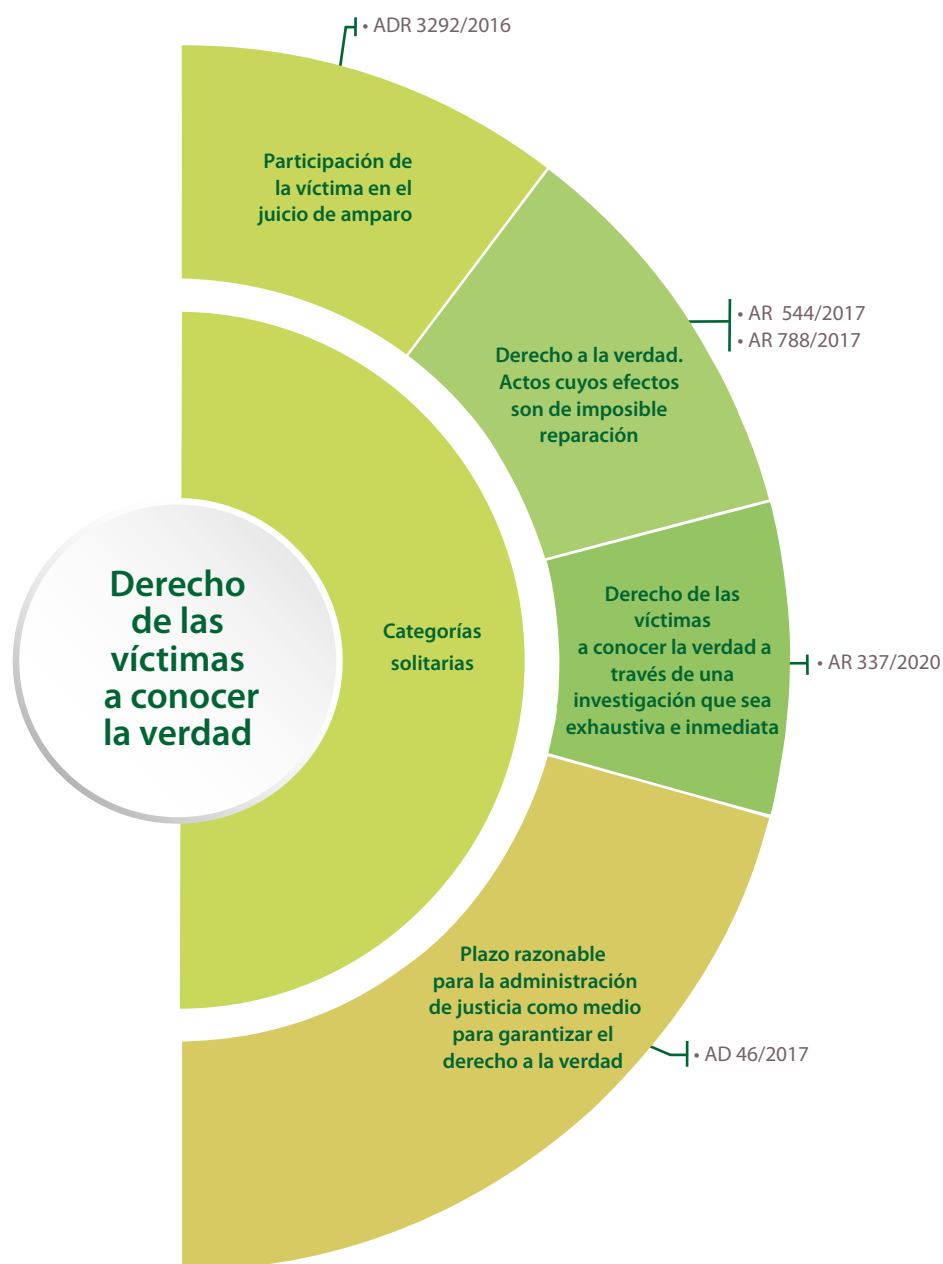
"[S]e considera que el artículo 115 del Código Penal para la Ciudad de México, cuya constitucionalidad se cuestiona, no confronta los derechos de seguridad jurídica y el diverso de acceso a la justicia, ni constituye una barrera injustificada para este último, pues únicamente establece una excepción a la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de transcurrida la mitad del plazo requerido para que opere la prescripción. Esto, dado que la Primera Sala ya se ha pronunciado al respecto y estableció que la figura de la prescripción no pugna con el derecho de acceso efectivo a la justicia." (Pág. 27).

"[E]sta Primera Sala ha determinado que el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través del proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión." (Pág. 28).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo. Señaló, entonces, que el artículo 115 del Código Penal para la Ciudad de México no viola la Constitución Federal.

## 6. Categorías solitarias





## 6. Categorías solitarias

---

### 6.1. Participación de la víctima en el juicio de amparo

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3292/2016, 1 de marzo de 2017<sup>61</sup>

---

#### Hechos del caso

Dos hombres asaltaron a los pasajeros de un autobús. Distintas personas, en su calidad de víctimas, denunciaron el hecho ante el Ministerio Público. La autoridad ministerial inició una investigación por el delito de asalto cometido en contra de los pasajeros. El juez penal condenó a los inculpados por el delito de asalto agravado y los absolvió del pago de la reparación del daño a las víctimas.

Inconforme con esta decisión, pero fuera del plazo establecido por la ley, uno de los condenados interpuso recurso de apelación. El juez penal desechó el recurso por estar fuera del plazo para apelar la decisión. El sentenciado interpuso recurso de denegada apelación.<sup>62</sup> El tribunal revisor negó la procedencia de la apelación. Estimó que la decisión del juez penal fue la adecuada porque el artículo 336 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo (CPPH)<sup>63</sup> establece los términos para interponer el recurso de apelación.

---

<sup>61</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto particular.

<sup>62</sup> De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 392. El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso."

<sup>63</sup> "Artículo 336. La apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse verbalmente al momento de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia definitiva, o de tres días si se interpone contra cualquier otra resolución; los mismos plazos correrán para la expresión de motivos de inconformidad.

Al notificar al inculpado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la ley le concede para interponer el recurso de apelación y expresar los motivos de inconformidad, lo cual se asentará en autos. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal, y al secretario o actuario que haya incurrido en tal omisión se le aplicará una corrección disciplinaria por parte del magistrado ponente."

Contra esta decisión, el condenado promovió amparo directo.<sup>64</sup> Argumentó que el artículo 336 del CPPH limita los medios de defensa contra una sentencia que impone pena privativa de la libertad y esto vulneró sus derechos a la justicia y la doble instancia.<sup>65</sup>

El tribunal negó la protección constitucional al condenado. Consideró que el artículo reclamado no vulnera los derechos de defensa, sólo establece un plazo para impugnar las decisiones judiciales. Señaló que los requisitos de procedencia del recurso de apelación no son desproporcionados o irrazonables. Preciso que permitir la revisión de las sentencias de primera instancia que imponen pena privativa de la libertad sin límites temporales, implicaría violentar los derechos de la víctima a la verdad y a la justicia. Esto mantendría a la víctima en incertidumbre sobre el disfrute de derechos como la reparación del daño. Finalmente, señaló que el posible impacto de la decisión judicial en la reparación del daño no impide resolver el amparo en el que no participaron las víctimas.

El demandante interpuso recurso de revisión. Alegó que el tribunal prefirió los derechos de las víctimas sobre los de los sentenciados. Estimó que se debe buscar la tutela del derecho a conocer la verdad y, al mismo tiempo, proteger la presunción de inocencia y el debido proceso del sentenciado. Reiteró, también, que la decisión vulneró su derecho a la doble instancia.

El tribunal admitió la demanda y remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

### **Problema jurídico planteado**

¿Para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas, éstas deben ser llamadas al juicio de amparo en el que se impugnan las resoluciones del proceso penal en contra de su agresor, aunque no haya pronunciamiento expreso sobre la reparación del daño?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Las víctimas del delito deben ser llamadas a juicio constitucional con el fin de garantizar su derecho a la verdad y a conocer la situación jurídica del sentenciado. Esto a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia y permitirles defender sus derechos a través de los recursos consideren oportunos.

### **Justificación del criterio**

"No obstante que el presente asunto cumple con los requisitos necesarios para la procedencia de su revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que durante la tramitación del juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado omitió llamar a los terceros interesados [...], la autoridad responsable lo tuvo por notificado del emplazamiento) quienes tienen el carácter de ofendidos en el juicio

<sup>64</sup> Durante la tramitación del juicio de amparo el juez constitucional no llamó a juicio a las víctimas en su calidad de terceros interesados.

<sup>65</sup> El derecho a la doble instancia en materia penal implica la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales. Implica que el fallo sea conocido por un órgano distinto y de superior jerarquía al que lo dictó y, también, que este derecho debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

penal de origen, por tanto, ante esta circunstancia, esta Primera Sala se encuentra impedida para dictar un fallo que resulte ajeno al conocimiento de dichos terceros, de forma que lo procedente es reponer el procedimiento en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Tribunal Colegiado del conocimiento lleve a cabo las gestiones necesarias y agote las posibilidades que la ley le otorga, para que esas personas sean llamadas al juicio de amparo directo." (Párr. 43).

"[E]sta Sala tomó en cuenta que para efectos de respetar el derecho de las víctimas a la reparación del daño debe brindárseles un recurso efectivo en concordancia con los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que este alto Tribunal actualizó su criterio, de acuerdo al nuevo marco constitucional, para permitir dotar de legitimación a las víctimas u ofendidos del delito para acudir al juicio de amparo e impugnar aquellas determinaciones jurisdiccionales, que si bien no se refieren de modo expreso al derecho a la reparación del daño, sí pueden influir en el goce de este derecho. [...]" (Párr. 63).

"[E]sta Sala determinó que el hecho de que la víctima del delito no apelará la sentencia de primer grado, en lo que hace a la absolución del sentenciado de reparar el daño, no era impedimento para que dicha víctima con posterioridad promoviera juicio de amparo contra la determinación de segundo grado que revoca la sentencia condenatoria y absuelve en su totalidad a la persona condenada en primer grado. **Esta Sala precisó que la víctima del delito, si bien es cierto, consintió la resolución de primer grado en lo que hace a la reparación del daño, ello no era impedimento para combatir, por medio del juicio de amparo directo, la decisión de segundo grado en relación con la existencia del delito, la responsabilidad, el grado de culpabilidad, la condena en sí misma, etc., porque en aquel asunto, la víctima del delito no podía inconformarse desde que se emitió el fallo de primer grado en cuanto a los aspectos relativos a la condena, por un lado, porque este aspecto del fallo le era favorable y, por otro lado, debido a que el recurso de apelación consagrado en la legislación que se analizó en aquella ejecutoria sólo permite impugnar la sentencia de condena por los aspectos relativos a la reparación del daño.**" (Párr. 66). (Énfasis en el original).

"[D]esde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos, los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales están basados legalmente en cuatro derechos centrales y esenciales, protegidos por el Derecho internacional: i) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; ii) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; iii) el derecho a la verdad y iv) el derecho a obtener reparación." (Párr. 69).

"[L]as víctimas u ofendidos del delito tienen el derecho a ser llamados en carácter de terceros interesados al juicio de amparo, independientemente de que el sumario constitucional respectivo no esté relacionado con algún aspecto derivado de la reparación del daño, pues según se ha expuesto, al amparo del marco constitucional actual, las medidas resarcitorias no son el único derecho derivado del proceso penal a favor de las víctimas u ofendidos del delito, y a partir del cual nace su interés para ser llamados al juicio de amparo. **Al contrario, víctimas u ofendidos del delito cuentan, además, con el derecho a la justicia y a la verdad, y también con el reconocimiento del carácter de "parte procesal" en el proceso penal. Todo**

ello, que justifica el derecho de estas personas para ser llamadas en carácter de terceros interesados al sumario constitucional, aun cuando en este juicio no se trate aspecto alguno, relacionado con las medidas tendentes a reparar el daño." (Párr. 72). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala considera que las víctimas del delito deben ser llamadas a juicio constitucional con el fin de garantizar su derecho a la verdad y conocer la situación jurídica del sentenciado en el juicio de origen; así como para garantizar su derecho de acceso a la justicia y otorgarles la posibilidad de que promuevan el juicio de amparo adhesivo; o bien, la presentación de un eventual recurso de revisión, para que tengan la oportunidad de acudir a este Alto Tribunal a realizar las manifestaciones que consideren oportunas en defensa de sus derechos." (Párr. 96).

## Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia reclamada y ordenó la reposición del procedimiento del juicio de amparo. Esto a fin de que las víctimas fueran llamadas a juicio como terceros interesados y tuvieran la oportunidad de defender su derecho a la verdad y conocer la situación jurídica del sentenciado. Así como para garantizar su derecho de acceso a la justicia y permitirles defender sus derechos.

### 6.2. Derecho a la verdad. Actos cuyos efectos son de imposible reparación

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 544/2017, 14 de marzo de 2018<sup>66</sup>

---

*Razones similares en el AR 788/2017*

## Hechos del caso

Un juez penal vinculó a proceso a un hombre por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. Tiempo después, el juez decretó que, para acceder a la suspensión condicional del proceso,<sup>67</sup> el imputado debía prestar un servicio social a favor de la comunidad durante diez meses.

Contra esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación. Argumentó que la imposición de esta medida es inconstitucional porque, si no la acepta, no puede acceder al derecho humano a la suspensión condicional. Añadió que el artículo 5o. constitucional establece que sólo puede imponerse trabajo no remunerado en una sentencia condenatoria y, en este caso, no hubo sentencia.

El tribunal confirmó la sentencia. Estimó que prestar servicio social a favor de la comunidad no es un trabajo forzado ni una pena. Por el contrario, es una condición que el imputado voluntariamente aceptó para acceder a la suspensión condicional del proceso. El procesado promovió un amparo directo en contra de la decisión penal. Alegó, esencialmente, la inconstitucionalidad del artículo 195, fracción VI, del Código

---

<sup>66</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente.

<sup>67</sup> Es aquella salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones. Una vez cumplido esto, concluirá la causa penal.



Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),<sup>68</sup> que impone el servicio a la comunidad como condición para acceder de la suspensión condicional del proceso.

El tribunal negó el amparo y, en consecuencia, reconoció la constitucionalidad del artículo impugnado. Estimó que la medida de trabajo comunitario no es una pena, sino una condición voluntaria para acceder a un beneficio procesal. De nuevo, inconforme con la sentencia, el imputado interpuso recurso de revisión. Alegó, nuevamente, que prestar servicio en favor de la comunidad es una pena y únicamente puede ser impuesta cuando existe una sentencia que confirme su condena.

El tribunal envió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo 195, fracción VI, del CNPP. Sin embargo, durante el trámite del recurso, el juez penal resolvió que se cumplieron todos los requisitos para decretar la suspensión condicional del proceso. Por lo tanto, decretó la extinción del proceso penal.

El Ministerio Público le informó, mediante escrito, a la Suprema Corte que se cumplió la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.<sup>69</sup> Esto pues, aun cuando se concediera la protección, sería imposible restituir a la persona en su derecho violado. Por su parte, el demandante reclamó la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo. Alegó que esta causal de improcedencia viola el derecho de la persona a un recurso judicial efectivo, al derecho a la verdad y al derecho a una reparación integral. Asimismo, le solicitó a la Corte hacer estudiar la constitucionalidad de la fracción VI del artículo 195 del CNPP.

### Problema jurídico planteado

¿La fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece que el amparo no procede cuando se trate de actos cuyos efectos no son reparables, es inconstitucional porque vulnera los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño pues impide que los jueces emitan una sentencia de fondo en la que definan si hubo violaciones a los derechos humanos?

### Criterio de la Suprema Corte

La fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo es constitucional. Se trata de casos en los que el juicio de amparo se promueve contra actos que ya han sido ejecutados y, por eso, no pueden tener efecto restitutorio. Por lo tanto, la causal de improcedencia no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer los derechos fundamentales de acceso a la justicia, a la verdad y una reparación integral.

### Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte ha sostenido que la consumación irreparable a la que dicha causal de improcedencia hace referencia es de naturaleza material o física, esto es, aquella que por haber producido todas sus con-

<sup>68</sup> "Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso. El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan: [...] VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública."

<sup>69</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XVI. Contra actos consumados de modo irreparable."

secuencias materiales, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos. De modo que si el juicio de amparo se promueve contra actos que ya han sido ejecutados, pero aún es posible alcanzar un efecto restitutorio dejando sin efectos legales tales actos, o restableciendo las consecuencias materiales producidas, dicha causal no podrá estimarse aplicable." (Pág. 10).

"[C]abe señalar que el derecho a una tutela judicial efectiva y la posibilidad de que un tribunal independiente resuelva una controversia, además de ser derechos fundamentales en sí mismos, constituyen una garantía esencial para el ejercicio de otros derechos humanos, como son el derecho a la verdad y a la obtención de una justa reparación." (Pág. 11).

"[E]ste Alto Tribunal también ha señalado que la facultad del legislador para establecer requisitos procesales no es de ningún modo ilimitada. En efecto, este Tribunal ha sostenido que para determinar si existe un verdadero acceso a la justicia —y, en consecuencia, a las garantías procesales del derecho a la verdad y a la reparación integral—, es necesario verificar que los requisitos procesales establecidos en la ley no se traduzcan en obstáculos irrazonables, excesivos o discriminatorios que impidan injustificadamente el acceso de los ciudadanos a los recursos judiciales existentes." (Pág. 13).

"[P]uede concluirse que el derecho a una tutela judicial efectiva, incluyendo el derecho a la posibilidad de que los tribunales se pronuncien sobre las cuestiones de fondo —garantizando con ello el derecho a la verdad y, en su caso, a una reparación integral— están supeditados a que en el caso concreto se cumplan la totalidad de requisitos previstos en la ley y que condicionan la procedencia o admisibilidad del recurso en cuestión, siempre que éstos resulten razonables." (Pág. 14).

"[E]sta Primera Sala de la Suprema Corte concluye que la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, **constituye un requisito de procedencia que resulta congruente con la naturaleza del juicio de amparo, por lo que no puede considerarse un obstáculo injustificado al derecho de acceso a la justicia, a la verdad o a una reparación integral.**" (Pág. 15). (Énfasis en el original).

"[E]sta Primera Sala concluye que la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo en vigor, no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer los derechos fundamentales de acceso a la justicia, a la verdad y una reparación integral, sino únicamente establecer un caso de inadmisibilidad atendiendo a razones de seguridad jurídica y de racionalidad del juicio de amparo, como medio restitutorio de derechos fundamentales." (Pág. 16).

"[E]sta Primera Sala advierte que **los actos reclamados por el quejoso se han consumado de forma irreparable**, en tanto que ya se han agotado todos sus efectos materiales y jurídicos, sin que exista la posibilidad de poder regresar las cosas al estado en que se encontraban. En consecuencia, esta Sala estima que **lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, en términos de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.**" (Pág.18). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte sobreseyó el juicio de amparo y estableció la constitucionalidad de la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo. Consideró que la causal de improcedencia impugnada por el demandante, sobre actos con efectos no reparables, es aplicable al caso porque los actos reclamados están consumados.

### *6.3. Derecho de las víctimas a conocer la verdad en una investigación exhaustiva e inmediata*

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2020, 24 de marzo de 2021<sup>70</sup>

---

#### Hechos del caso

Un niño sufrió quemaduras en el incendio ocurrido en la Guardería ABC<sup>71</sup> del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En este hecho murieron 49 niños y niñas y muchos otros resultaron lesionados. La madre del niño solicitó su inscripción y la de su familia en el Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) para acceder a la reparación integral del daño a través del fondo de atención a víctimas. Posteriormente, la madre solicitó que se reconocieran como víctimas indirectas a todos los miembros de su familia.

La CEAV concedió la petición a la solicitante y emitió una resolución en la que se definieron las medidas de reparación del daño a favor de la familia. También se le informó que se le descontaría la cantidad de dinero que ya se le había entregado en otros programas de apoyo. La Comisión estableció como una de las medidas de reparación que la Dirección General de Asesoría Jurídica Federal (DGAJF), de consentirlo las víctimas, continuara con su representación legal para la defensa de derechos en materia penal y en cualquier otro procedimiento que derivara del caso de la Guardería ABC.

La solicitante promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución. Entre otros argumentos, señaló que las autoridades están obligadas a reparar íntegramente el daño. Esto de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley General de Víctimas, que se dispone que la reparación integral se compone de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

El juez concedió la protección constitucional. Señaló la necesidad de evaluar las medidas de restitución establecidas en la resolución de la CEAV. Indicó que, si bien la Comisión decidió que la DGAJF debe informar a las víctimas sobre los avances de la investigación, debió enfatizarse que el director general de Asesoría Federal es quien debe cumplir esta función para garantizar el derecho a conocer la verdad. Esto, según lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la Ley General de Víctimas.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá formularon voto concurrente.

<sup>71</sup> Por estos hechos la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 49/2009 en donde se enfatizó la importancia de reparar el daño provocado a las víctimas de tal incidente. Por su parte, la Suprema Corte determinó la existencia de violaciones graves a derechos humanos en la resolución de diversos asuntos relacionado con estos hechos.

<sup>72</sup> Ley General de Víctimas, "CAPÍTULO V. DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Contra la sentencia, la CEAV interpuso recurso de revisión. Entre sus alegatos señaló que era falso que la CEAV debía precisar que el director general es quien debe revisar el cumplimiento de las medidas de restitución relativas al derecho a la verdad. Esto porque la CEAV ya había garantizado este derecho las víctimas.

El tribunal remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es necesario nombrar a una persona específica para que les dé seguimiento a los procesos penales, esto con el fin de proteger y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y como medida de restitución?
2. ¿Cómo debe interpretarse el capítulo de la Ley General de Víctimas sobre el derecho a la verdad en cuanto a las medidas de reparación que deben asegurar las autoridades responsables?

### Criterios de la Suprema Corte

1. En las medidas de restitución es necesario señalar a una persona responsable darles seguimiento a los procesos penales con el fin de proteger y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas. Esto para asegurar el respeto de ese derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido.
2. Las autoridades responsables tienen la obligación de cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas respecto al derecho a la verdad. Esto incluye (i) el derecho a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad; (ii) que puedan participar, si así lo desean, en la investigación de los hechos y (iii) el derecho a recibir información. Las autoridades responsables también tienen la obligación de prever situaciones que puedan afectar el cumplimiento de este derecho. Esto con la finalidad de vigilar que el derecho a la verdad de las víctimas sea respetado.

### Justificación de los criterios

"[E]sta Sala observa que es cierto que en la resolución reclamada, a efecto de satisfacer el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido, ya está previsto que la Dirección de Asesoría Jurídica Federal, a través del asesor jurídico federal asignado al caso, con el consentimiento de las víctimas, debe seguir representándolas para la defensa de sus derechos en las causas penales acumuladas, sustanciadas con motivo de los hechos del incendio de la Guardería ABC y en cualquier otro procedimiento que de esos hechos derive; y debe garantizar que las víctimas tengan opinión y participación en su defensa, para el

---

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate."

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos." (*Diario Oficial de la Federación*, 28 de abril de 2022).

ejercicio pleno de sus derechos, así como mantenerlas informadas entregándoles un informe mensual sobre el estado de los procesos y las acciones que se emprendan, hasta que tales procedimientos concluyan con sentencia ejecutoria." (Párr. 26).

"Sin embargo, contrario a lo que aduce la responsable, esta Sala no advierte que sea ocioso o innecesario o que de algún modo pueda resultar ilegal, que además de lo ya establecido en la resolución reclamada, se haga la previsión expresa que oficiosamente indicó el juez de distrito, relativa a que se establezca que el Director General de Asesoría Federal, se entiende, a través del asesor jurídico que tenga encomendada la intervención en el caso, vigile que las investigaciones y demás trámites de la causa penal respectiva, se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la Ley General de Víctimas, pues este lineamiento, debe entenderse exclusivamente con el propósito de contribuir a que en el desempeño de las facultades del asesor jurídico federal se procure que el cumplimiento de ese derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido se realice en la forma más óptima y con la plenitud a que dan cabida las previsiones de ese apartado de la Ley General de Víctimas, ello, desde luego, según las circunstancias del caso y en lo que resulten conducentes; de manera que si el juez de amparo consideró viable que se hiciera expresamente esa previsión general, y con ello no se advierte contravención a alguna disposición legal en la materia, no hay alguna razón de peso para que esta Sala revierta esa decisión." (Párr. 27).

"Como se observa, este capítulo de la ley citada, reconoce y establece en términos sustanciales el derecho de las víctimas y de la sociedad en general a conocer la verdad sobre los hechos constitutivos de delito o de violaciones a derechos humanos, las circunstancias específicas de su comisión y los responsables; el derecho de las víctimas a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a efecto de poder participar, si así lo desean, en la investigación de los hechos o de abstenerse de ello, y su derecho a recibir la información relativa (artículos 18, 19 y 20)." (Párr. 29).

"Estos componentes esenciales del derecho a conocer la verdad, sí quedaron previstos en la determinación que emitió la responsable en la resolución administrativa reclamada, según se explicó, pues se dejó claro que la representación legal de los quejosos en los procedimientos derivados de los hechos (causas penales y cualquier otro), si así lo consentían las víctimas, la seguiría llevando a cabo la Dirección General de Asesoría Federal, para la defensa de sus derechos, garantizando su opinión y participación y manteniéndolas informadas mensualmente sobre el estado procesal de los juicios y las acciones realizadas, hasta la conclusión de tales procedimientos." (Párr. 30).

"No obstante, las demás previsiones de la Ley General de Víctimas en relación con el derecho a conocer la verdad, con excepción de las que conciernen a los casos de víctimas desaparecidas cuya hipótesis no es la que se actualiza en el caso (artículo 21), esto es, las previstas en los artículos 22 a 25, eventualmente pudieren tener lugar en relación con la situación fáctica en que se ubican los quejosos respecto de las causas penales acumuladas o cualquier otro procedimiento que se vincule con los hechos del caso; y es en ese sentido que la actuación de la Dirección General de Asesoría Jurídica Federal, a través del asesor jurídico federal que esté realizando la representación de las víctimas aquí quejosas, habrá de vigilar, en la medida que concierna a sus facultades de actuación, que los derechos de las víctimas sean ejercidos y respetados bajo los lineamientos que establece ese capítulo de la Ley General de Víctimas." (Párr. 31).

"De modo que si bien pudiere pensarse que existiendo esa regulación del derecho de las víctimas a conocer la verdad, no sería absolutamente necesario que se precisara en la resolución reclamada el lineamiento expreso que señaló el juez de distrito, pues aun cuando no se mencionara, es claro que la Dirección General de Asesoría Jurídica Federal tendría que realizar su actuación conforme a ello, por regirse bajo dicho capítulo el derecho de las víctimas, lo cierto es que, siendo una mera directriz de actuación, el hecho de que se señale expresamente en el fallo reclamado, sólo tiene como finalidad que se tenga presente esa regulación para poner énfasis en su cumplimiento, sobre todo, si eventualmente se actualizara alguna de las situaciones allí previstas; por tanto, se reitera, esta Sala no encuentra que ello pueda resultar ocioso o ilícito, y en esa medida, en este recurso no es dable revertirlo, cuanto más que no se advierte alguna razón por la cual estimar que hacer ese señalamiento en su resolución de cumplimiento, pudiere resultar gravoso a la responsable o ajeno a sus facultades; de modo que se desestima el agravio segundo." (Párr. 32).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo. Estimó que las autoridades responsables tienen la obligación de cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas respecto del derecho a la verdad.

### *6.4. Plazo razonable para la administración de justicia como medio para garantizar el derecho a la verdad*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 46/2017, 21 de noviembre de 2018<sup>73</sup>**

---

#### Hechos del caso<sup>74</sup>

Los padres de un niño denunciaron ante el Ministerio Público la muerte de su hijo, el cual fue sometido a un procedimiento quirúrgico. La autoridad ministerial inició la investigación en la que señaló a diversas personas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio por culpa y responsabilidad médica.

El juez penal vinculó a proceso a dos personas que intervinieron en la operación. Inconforme con esta decisión, una de las vinculadas interpuso una apelación. El tribunal confirmó la sentencia del juez penal. Luego de la investigación y el proceso, el juez dictó sentencia condenatoria en contra de cuatro acusados por el delito de homicidio imprudencial por responsabilidad médica y profesional. El juez los condenó a todos a pena de prisión, así como a la reparación del daño. Además, les negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena.<sup>75</sup> A las dos acusadas que ya habían sido procesadas les dictó sentencia absolutoria.

---

<sup>73</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz formularon voto concurrente.

<sup>74</sup> El desarrollo procesal del presente asunto fue muy extenso. Dentro de él se llevaron a cabo diversas actuaciones procesales como apelaciones, impedimentos de competencia, o cuestiones de legalidad. Por lo que dentro en este trabajo se encuentran sintetizados aquellos momentos procesales que llevaron al punto en el que resolvió el asunto. Esto pues el desarrollo procesal comprende el periodo de 2004 a 2018, cuando la Suprema Corte falló el caso.

<sup>75</sup> Es aquella salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones. Una vez cumplido esto, concluirá la causa penal.

Inconformes con la sentencia, los cuatro sentenciados iniciaron una apelación. El tribunal admitió el recurso, mantuvo las sanciones impuestas y reiteró la negativa de conceder el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Contra esta decisión, los dos sentenciados y el padre del menor, en su calidad de ofendido, promovieron amparo directo. El tribunal concedió el amparo a los sentenciados para que el juez penal emitiera una nueva sentencia en la cual se les impusieran sanciones por los delitos de los que se los acusó. También le dictar una nueva sentencia en la que volviera analizar la responsabilidad de las dos personas absueltas.

En cumplimiento con la sentencia de amparo, el juez penal condenó a todos los responsables, incluidas las dos personas absueltas anteriormente, según su grado de participación en los delitos señalados. Contra esta decisión, los sentenciados promovieron amparo directo.

El tribunal concedió el amparo y, en consecuencia, ordenó al juez penal la reposición del procedimiento respecto de dos de los sentenciados. En cumplimiento de la decisión de amparo, el juez penal repuso el procedimiento y, luego de eso, volvió a condenar a los dos sentenciados, esta vez, por el delito de homicidio doloso y responsabilidad médica. Contra esta decisión, los sentenciados y el padre del menor interpusieron recurso de revisión. El padre del menor argumentó que la reposición del procedimiento vulneró sus derechos como víctima a acceder a una justicia pronta y expedita, así como a las reparaciones correspondientes. Los sentenciados argumentaron que la reposición del procedimiento no afectaba a la víctima ya que con la misma se garantizaba tanto su derecho, como el de la sociedad a la verdad. Esto porque ellos sólo pedían la reclasificación del delito y la adecuación de las penas impuestas de acuerdo con el grado de participación.

El tribunal modificó la sentencia del juez de amparo. Señaló que el que se haya agravado la situación jurídica del condenado con la reposición del procedimiento no le genera consecuencias. Esto porque la decisión se sustenta en que tanto la víctima, como la sociedad, tiene derecho al conocimiento a la verdad y el Estado está obligado a garantizar que ésta prevalezca.

En contra de esta resolución, el padre del menor inició un tercer amparo directo. Argumentó que el desarrollo procesal del asunto le impidió acceder de manera efectiva a su derecho a una administración de justicia pronta y expedita y, eventualmente, a la reparación integral del daño. Señaló que los jueces debieron considerar que se trataba de un delito cometido contra un menor y, en consecuencia, aplicar criterios de protección del interés superior del menor.

En su sentencia, el tribunal solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviera del asunto.

### **Problema jurídico planteado**

¿El derecho de acceso a la justicia de las víctimas implica una obligación para las autoridades judiciales de, en un plazo razonable, resolver sin dilación una controversia para proteger el derecho a la verdad de las víctimas?

## Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades que intervienen en un proceso penal deben proteger los derechos de las partes. En el caso de la víctima u ofendido, se les debe administrar justicia en un plazo razonable. Ellos tienen el derecho a conocer la verdad de los hechos y, en su caso, a que se repare el daño. Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas implica una obligación para las autoridades judiciales de, en un plazo razonable, resolver sin dilación la controversia.

## Justificación del criterio

"[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el derecho a la tutela judicial efectiva como la exigencia a los jueces de dirigir el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos, ya que dichas autoridades tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones." (Párr. 54).

"[E]n el caso *Bulacio vs. Argentina*, [...], la aludida Corte reconoció que el derecho de acceso a la justicia a su vez debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas u ofendidos a que se haga lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido con la consecuente sanción a los responsables." (Párr. 69).

"[E]l derecho a la verdad, reconocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la perspectiva del derecho internacional, es un pilar esencial de los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales, junto con: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; y c) el derecho a obtener reparación." (Párr. 70).

"El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos delictivos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

Es por lo anterior que las autoridades que intervengan en un procedimiento de naturaleza penal deben velar por el derecho humano de las partes en el proceso penal, como son la víctima u ofendido, pues también se les debe administrar justicia en un plazo razonable, por el derecho que tienen de conocer la verdad de los hechos y, en su caso, recibir lo que corresponde por la condena a la reparación del daño por el delito cometido en su contra, en términos del artículo 20 Constitucional; así como la reparación integral del daño causado, por la autoridad que resulte responsable de otorgarlo." (Párrs. 72 y 73).

"[L]a víctima u ofendido están legitimados para participar activamente en el proceso penal, incluida la segunda instancia y, en su caso, el juicio de amparo, pues así lo indica el precepto constitucional en comento



y diversos criterios emitidos por esta Suprema Corte, en congruencia con los artículos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los diversos 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente ese derecho humano." (Párr. 90).

"[E]l modo de reparar la vulneración al derecho fundamental a que se concluya en un plazo razonable un proceso penal consistirá en otorgar el amparo para que la autoridad jurisdiccional dicte sentencia de inmediato o dentro de un plazo perentorio, cuando las particularidades del caso lo ameriten y permitan establecerlo." (Párr. 110).

### **Decisión**

La Suprema Corte devolvió el asunto al tribunal para que emitiera una nueva decisión en la que tomara en cuenta la reparación del daño, así como la participación víctima u ofendido en el proceso penal. Esto con la finalidad de que pudiera acceder de manera efectiva a la justicia y de garantizar su derecho a la verdad.



## Consideraciones finales

---

**E**n este cuaderno de jurisprudencia se estudiaron los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre el derecho fundamental de las víctimas a conocer la verdad. Las resoluciones fueron agrupadas en los escenarios constitucionales del litigio de este derecho, es decir, de acuerdo con los patrones fácticos que dieron origen a los juicios constitucionales que adelantó la Suprema Corte.

El estudio de los fallos sobre este tema nos permite integrar las líneas jurisprudenciales desarrolladas por la SCJN sobre el derecho a la verdad. Se identificaron seis patrones fácticos de litigio: 1) el derecho a la verdad como derecho de las víctimas; 2) derecho a la verdad: casos en materia de género, migración y niñas, niños y adolescentes; 3) negativa de acceso a la averiguación previa por información reservada o porque el solicitante no es víctima ni ofendido; 4) Delitos de destrucción de información o documentación vinculada con violaciones graves a derechos humanos; 5) derecho a la verdad en el proceso penal; y 6) categorías solitarias. En este último numeral ubicamos los casos que, por su singularidad, no encuadran en las otras categorías.

El estudio de la jurisprudencia de la Corte sobre este derecho fundamental nos permite llegar a algunas conclusiones preliminares. La primera es que la Suprema Corte ha reiterado que las víctimas tienen derecho a participar en los procesos penales de manera activa y en defensa de sus derechos. La segunda es que la Corte ha subrayado también que es derecho de las víctimas y sus familiares acceder a la información de la investigación que les permita conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones graves a sus derechos humanos. Una tercera, que el derecho a la verdad es de fuente internacional y que nace como respuesta al fenómeno de la desaparición forzada. Igualmente, en casos de acceso a la información o de otros delitos como feminicidio o fraudes procesales, las víctimas pueden reclamar este derecho para esclarecer los hechos y acceder a las reparaciones correspondientes.

De los fallos de la Corte nos gustaría resaltar tres en particular en los que están involucrados grupos especialmente vulnerables: mujeres, personas migrantes y niñas, niños y adolescentes. El AR 1284/2015 se ocupa del caso de una mujer que fue asesinada en su lugar de trabajo y que, debido a inconsistencias

en la investigación ministerial, la fiscalía concluyó que su muerte se debió a un accidente de trabajo. En este asunto, los familiares de la víctima tuvieron que enfrentarse, entre muchas otras cosas, a la constante negativa de las autoridades estatales a informarles sobre las averiguaciones o a llevar una investigación eficaz para lograr establecer qué pasó. La Suprema Corte resolvió que, cuando se lleva una investigación que no respeta los estándares de debida diligencia en casos de muerte violenta de una mujer, las autoridades violan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

El AR 382/2015 se ocupa de un caso en el que las autoridades exigen a familiares de migrantes desaparecidos una prueba de correspondencia genética como requisito indispensable para tener acceso a la investigación y reconocer su calidad de víctima. La Suprema Corte resolvió que ese requisito viola el derecho a la verdad de los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos. En estos casos debe primar el principio de buena fe respecto de las afirmaciones de las familias en los procesos, entre estos, la de filiación

El caso del incendio en la guardería ABC cambió la manera de ver la justicia en México. El AR 337/2020 relata el caso de uno de los niños que resultó con quemaduras graves durante este siniestro. La familia promovió un amparo para obtener la reparación integral del daño. La Suprema Corte decidió que es necesario que una entidad responsable dé seguimiento a los procesos penales para proteger y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas. También estableció que las autoridades responsables tienen la obligación de cumplir todas las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas respecto al derecho a la verdad, lo que incluye situaciones que puedan afectar el efectivo cumplimiento de este derecho.

Otro asunto interesante es el Recurso de Reclamación 1995/2019. Si bien el recurso resultó infundado, su estudio nos ayuda a comprender los alcances y límites del derecho a la verdad en los juicios constitucionales. El actor argumentó que se violó el artículo 14 constitucional porque todas las autoridades judiciales tienen la obligación de encontrar la verdad y lograr el esclarecimiento de los hechos en el procedimiento penal. La Suprema Corte precisó que citar una norma constitucional sobre el derecho a la verdad no es suficiente para que, en automático, proceda el recurso de revisión. Aunque la Corte no estudió los cargos planteados por el actor, señaló que era necesario fortalecer los criterios y precedentes jurisprudenciales sobre el derecho de las víctimas a conocer la verdad.

En el Centro de Estudios Constitucionales esperamos que este número, además de ampliar y profundizar el conocimiento respecto del derecho fundamental de las víctimas a conocer la verdad, incite a la reflexión sobre otros temas que se encuentran directamente vinculados, como por ejemplo, las serias consecuencias sociales de las violaciones graves a derechos humanos, la necesidad de aplicar mecanismos efectivos de ayuda, asistencia y atención y de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Nos gustaría enfatizar que el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la verdad en México no es muy extenso y que, como mencionamos, está en construcción. En el ámbito internacional ha tenido un mayor desarrollo. La jurisprudencia de la CoIDH ha permitido fijar los criterios de interpretación y aplicación del derecho a la verdad en un gran número de casos. Algunos de los más relevantes son: *Bulacio vs. Argentina*; *Bámanca Velázquez vs. Guatemala*, *Fernández Ortega y otros vs. México*; *García Prieto y otro*

*vs. El Salvador; Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil y Velásquez Rodríguez vs. Honduras.*<sup>76</sup>

Consideramos, entonces, que reconstruir la línea jurisprudencial de la SCJN sobre el derecho a la verdad puede impulsar y dinamizar una discusión constitucional más amplia sobre los criterios necesarios para comprender el sentido y el alcance de este derecho. Como mencionamos, este derecho se encuentra en construcción y, por lo tanto, las decisiones de la Suprema Corte han contribuido en el fortalecimiento de la defensa de los derechos de las víctimas. Los criterios de la Corte han permitido, también, que el derecho a la verdad no sólo sea reconocido en favor de las víctimas de desaparición forzada, sino que poco a poco se vaya ampliando el catálogo de personas que lo pueden reclamar como víctimas de los delitos. El derecho a la verdad es un tema que recién comienza a ser discutido de una manera más amplia y la diversidad de asuntos en los que la Corte los aborda ha contribuido a consolidar esta línea jurisprudencial.

---

<sup>76</sup> Disponibles en [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm)



### Anexo 1. Glosario de sentencias

| No. | TIPO DE ASUNTO | EXPEDIENTE                | FECHA DE RESOLUCIÓN | TEMA(S)                                                                                                                     | SUBTEMA(S)                                                                                                                           |
|-----|----------------|---------------------------|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.  | AD             | <a href="#">12/2014</a>   | 11/03/2015          | El derecho a la verdad como derecho de las víctimas.                                                                        | Derecho de las víctimas a apelar sentencias absolutorias en defensa de sus derechos.                                                 |
| 2.  | ADR            | <a href="#">1814/2015</a> | 02/09/2015          | El derecho a la verdad como derecho de las víctimas.                                                                        | Derecho de las víctimas a apelar sentencias absolutorias en defensa de sus derechos.                                                 |
| 3.  | ADR            | <a href="#">4308/2015</a> | 24/02/2016          | Derecho a la verdad en el proceso penal.                                                                                    | Extinción de la acción penal debido a una sentencia absolutoria.                                                                     |
| 4.  | AR             | <a href="#">382/2015</a>  | 02/03/2016          | Derecho a la verdad. Casos en materia de género, migración y niños, niñas y adolescentes.                                   | Desaparición de migrantes. Prueba genética como requisito indispensable para acceder a la averiguación previa en calidad de víctima. |
| 5.  | AR             | <a href="#">911/2016</a>  | 01/02/2017          | Negativa de acceso a la averiguación previa por la información reservada o porque el solicitante no es víctima ni ofendido. | Confidencialidad del nombre de las víctimas.                                                                                         |
| 6.  | ADR            | <a href="#">3292/2016</a> | 01/03/2017          | Categorías solitarias.                                                                                                      | Participación de la víctima en el juicio de amparo.                                                                                  |
| 7.  | AR             | <a href="#">544/2017</a>  | 14/03/2018          | Categorías solitarias.                                                                                                      | Derecho a la verdad. Actos cuyos efectos son de imposible reparación.                                                                |
| 8.  | AD             | <a href="#">46/2017</a>   | 21/11/2018          | Categorías solitarias.                                                                                                      | Plazo razonable para la administración de justicia como medio para garantizar el derecho a la verdad.                                |
| 9.  | ADR            | <a href="#">4266/2018</a> | 20/02/2019          | Derecho a la verdad en el proceso penal.                                                                                    | Prescripción de la acción penal.                                                                                                     |
| 10. | AR             | <a href="#">565/2016</a>  | 06/03/2019          | Derecho a la verdad en el proceso penal.                                                                                    | Prescripción de la acción pena.                                                                                                      |

|     |     |                                  |            |                                                                                                                           |                                                                                                           |
|-----|-----|----------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11. | AR  | <a href="#"><u>453/2015</u></a>  | 04/04/2019 | Negativa de acceso a la averiguación previa por información reservada o porque el solicitante no es víctima ni ofendido.  | Excepción al principio de reserva de información en casos de graves violaciones a los derechos humanos.   |
| 12. | AR  | <a href="#"><u>661/2014</u></a>  | 04/04/2019 | Negativa de acceso a la averiguación previa por información reservada o porque el solicitante no es víctima ni ofendido.  | Excepción al principio de reserva de información en casos de graves violaciones a los derechos humanos.   |
| 13. | AR  | <a href="#"><u>1284/2015</u></a> | 13/11/2019 | Derecho a la verdad. Casos en materia de género, migración niñas, niños y adolescentes.                                   | Feminicidio y perspectiva de género en el proceso penal.                                                  |
| 14. | AR  | <a href="#"><u>484/2018</u></a>  | 25/11/2020 | Negativa de acceso a la averiguación previa por información reservada o porque el solicitante no es víctima, ni ofendido. | Excepción al principio de reserva de información en casos de graves violaciones a los derechos humanos.   |
| 15. | AR  | <a href="#"><u>337/2020</u></a>  | 24/03/2021 | Categorías solitarias                                                                                                     | Derecho de las víctimas a conocer la verdad a través de una investigación que sea exhaustiva e inmediata. |
| 16. | AI  | <a href="#"><u>141/2019</u></a>  | 04/05/2021 | Delitos de destrucción de información o documentación vinculada con violaciones graves a derechos humanos.                | Omisión de regular a nivel local los delitos de destrucción de información o documentación.               |
| 17. | AI  | <a href="#"><u>122/2020</u></a>  | 13/07/2021 | Delitos de destrucción de información o documentación vinculada con violaciones graves a derechos humanos.                | Omisión de regular a nivel local los delitos de destrucción de información o documentación.               |
| 18. | AR  | <a href="#"><u>1077/2019</u></a> | 16/06/2021 | Derecho a la verdad. Casos en materia de género, migración y niños, niñas y adolescentes.                                 | Derecho a la verdad en casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes.                              |
| 19. | ADR | <a href="#"><u>5643/2019</u></a> | 24/11/2021 | El derecho a la verdad como derecho de las víctimas.                                                                      | Derecho de las víctimas a apelar sentencias absolutorias en defensa de sus derechos.                      |
| 20. | AI  | <a href="#"><u>219/2020</u></a>  | 03/05/2022 | Delitos de destrucción de información o documentación vinculada con violaciones graves a derechos humanos.                | Omisión de regular a nivel local los delitos de destrucción de información o documentación.               |
| 21. | AR  | <a href="#"><u>51/2020</u></a>   | 10/08/2022 | El derecho a la verdad como derecho de las víctimas.                                                                      | Reconocimiento del derecho a la verdad como derecho de las víctimas.                                      |



## *Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)*

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AD 12/2014  | <p>1a. CLXXXVIII/2015 (10a.) AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN. Junio de 2015.</p> <p>1a./J. 79/2015 (10a.) VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). Junio de 2015.</p> |
| 911/2016    | <p>2a. LV/2017 (10a.) VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016. Abril de 2017.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| AR 382/2015 | <p>1a. CCXIII/2017 (10a.) PRUEBA GENÉTICA EN CASOS DE DESAPARICIÓN. RESULTA CONTRARIO AL DERECHO A LA VERDAD REQUERIRLA A LA VÍCTIMA INDIRECTA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Diciembre de 2017.</p> <p>1a. CCXV/2017 (10a.) FAMILIARES DE MIGRANTES EN CASOS DE DESAPARICIÓN. ESTÁNDAR QUE DEBE CUMPLIRSE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LES OTORQUE ACCESO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. Diciembre de 2017.</p>                                                                                                                                                                                                                                                             |



La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Junio de 2023.

Hablar de los derechos de las víctimas no es una tarea sencilla, no sólo porque implica hablar de las personas que han sufrido afectaciones en sus derechos fundamentales, sino porque involucra el reconocimiento de múltiples escenarios de violencia que durante mucho tiempo han sido invisibilizados.

Los derechos de las víctimas se consolidaron en el ámbito constitucional con la reforma de derechos humanos del 10 de junio de 2011, que incorporó no sólo su reconocimiento, sino la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

El derecho a la verdad es una línea nueva y en construcción; éste es un derecho de creación de fuente internacional que nace como respuesta al fenómeno de la desaparición forzada; sin embargo, poco a poco es posible que en casos de acceso a la información, de otros delitos como feminicidio o fraudes procesales, las víctimas puedan ejercer ese derecho para esclarecer los hechos y, en su caso, acceder a las reparaciones correspondientes.

El desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la verdad es un tema particular, por lo que en el Centro de Estudios Constitucionales esperamos que esta obra contribuya a ampliar y profundizar el conocimiento respecto del derecho fundamental, así como a abrir la reflexión de otros temas que se encuentran directamente vinculados con éste.

